

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

### ESTADO ELECTRÓNICO 030

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

RADICADO INTERNO	TIPO DE PROCESO	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	DECISIÓN	FECHA DE DECISIÓN
2024-0228-2	Tutela 1ª instancia	JUAN PABLO JIMENEZ GOMEZ	FISCALIA 42 SECCIONAL DE PUERTO BERRIO ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Febrero 21 de 2024
2023-2336-3	Incidente de Desacato	CARLOS DAVID MAQUILÓN SAAVEDRA	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Se inhibe de dar apertura al trámite incidental	Febrero 21 de 2024
2024-0199-3	Tutela 1ª instancia	JUAN FERNANDO GOMEZ ESTRADA	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CISNEROS ANTIOQUIA Y OTRO	Niega por improcedente	Febrero 21 de 2024
2024-0200-3	Tutela 1ª instancia	CARLOS ALBERTO TAPIA DAVID	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por improcedente	Febrero 21 de 2024
2024-0204-3	Tutela 1ª instancia	NICOLAS ALZATE LOPEZ	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Concede parcialmente derechos invocados	Febrero 21 de 2024
2024-0095-3	Tutela 2ª instancia	OMAR DE JESUS LONDOÑO RINCON	NUEVA EPS Y OTROS	Confirma fallo de 1ª instancia	Febrero 21 de 2024
2024-0077-3	Tutela 2ª instancia	MARIO ANDRES PEÑALOZA CHACON	DIRECCION DE SANIDAD DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA Y OTRO	Confirma fallo de 1ª instancia	Febrero 21 de 2024
2024-0226-3	Tutela 1ª instancia	ULDAR ANTONIO DAVID	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Concede parcialmente derechos invocados	Febrero 21 de 2024
2024-0268-4	auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	YAIR OSAIDER VALENCIA HENAO	Fija fecha de publicidad de providencia	Febrero 21 de 2024
2024-0311-4	Tutela 1ª instancia	JUAN ALVARO ALVAREZ MARIÑO	JUZGADO 2° DE E.P.M.S. DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA Y OTROS	inadmite acción de tutela	Febrero 21 de 2024
2024-0053-4	auto ley 906	CONCUSION	JUAN JOSE GALLEGU MALDONADO	Fija nueva fecha de audiencia	Febrero 21 de 2024
2024-0313-6	Tutela 1ª instancia	SANDRA MILENA VÁSQUEZ ROMERO Y OTRA	JUZGADOS DE E.P.M.S. DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA Y OTROS	inadmite acción de tutela	Febrero 21 de 2024
2024-0056-4	auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	YEIMI ALEJANDRO QUIROZ GALLON Y OTROS	Revoca auto de 1ª instancia	Febrero 21 de 2024
2024-0099-4	auto ley 906	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	HAYDER JOHANY DIAZ ORTIZ	confirma auto de 1ª Instancia	Febrero 21 de 2024

2017-1551-4	sentencia 2º instancia	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	CARLOS ALBERTO CORREA GUTIERREZ	Modifica fallo de 1º instancia	Febrero 21 de 2024
-------------	---------------------------	---	------------------------------------	-----------------------------------	-----------------------

**FIJADO, HOY 22 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY ÁVILA DE MIRANDA



1

Radicado	0500022040002024-00081
N° Interno	2024-0228-2
Accionante	JUAN PABLO JIMÉNEZ GÓMEZ
Afectado	JULIÁN ALBERTO GIL VALENCIA
Accionada	FISCALÍA 42 SECCIONAL DE PUERTO BERRÍO - ANTIOQUIA
Actuación	TUTELA PRIMERA INSTANCIA N°009
Decisión	NIEGA

**Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Aprobado según acta Nro. 016

**1. EL ASUNTO**

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela iniciada por el señor **JUAN PABLO JIMÉNEZ GÓMEZ**, quien actúa en representación del señor **JULIÁN ALBERTO GIL VALENCIA**, en contra de la **FISCALÍA 42 SECCIONAL DE PUERTO BERRÍO - ANTIOQUIA**, por la presunta afectación al derecho fundamental de derecho de petición.

<sup>1</sup> El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR

## 2.- ANTECEDENTES FÁCTICOS

El accionante consigna en el libelo constitucional que, el día 12 de diciembre de 2023, el señor **GILDARDO ANTONIO GIL VALENCIA (Q.E.P.D)** falleció a causa de un accidente de tránsito, quien era hermano de su asistido.

Relaciona que, interpuso un derecho de petición el día 29 de diciembre de 2023, ante la **FISCALÍA 42 SECCIONAL DE PUERTO BERRÍO -ANTIOQUIA**, donde solicitaba:

*“...PRIMERA. Respetuosamente le solicito se entregue copia íntegra y digital del expediente respectivo al trámite de investigación, incluyendo todos los formatos diligenciados por la Policía Judicial y álbum fotográfico a color, con ocasión a los hechos ocurridos el día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés 2023...”*

Demanda que, el 16 de enero de la anualidad envió insistencia a la accionada, con el fin de evitar el desgaste jurisdiccional mediante el ejercicio de la acción de tutela.

Destaca que, para el 1º de febrero del año en curso, la dependencia demandada remitió respuesta parcial a su solicitud.

En vista de lo anterior, solicita se conceda el amparo al derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la **FISCALÍA 42 SECCIONAL DE PUERTO BERRÍO -ANTIOQUIA** emitir una respuesta clara y de fondo a su requerimiento.

## 3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

**FISCALÍA 42 SECCIONAL DE PUERTO BERRÍO – ANTIOQUIA**

El delegado de la cartera fiscal, Informa que, efectivamente el día 13 de diciembre recibió la indagación con radicado N° 0567060003042023-00112, para investigar la conducta punible de homicidio culposo en accidente de tránsito por unos hechos que tuvieron ocurrencia el 12 de diciembre de 2023.

Señala que, dentro de la causa penal se presentó un derecho de petición por parte del actor obrando en nombre de las víctimas indirectas, la cual fue radicada el 16 de enero de 2024.

Declara, que el día 1° de febrero de 2024 expidió el certificado aludido por el accionante, en donde, además se le informó que no era posible adjuntar el registro civil de defunción del occiso, con razón en que no se había recibido el informe pericial de necropsia por parte de Medicina legal ni el certificado del DANE.

Indicó que, le exteriorizó al petente que el expediente quedaba a disposición para que pudiera sacar las fotocopias a color peticionadas.

Dilucida, que el día 09 de febrero, remitió al correo [cava@apoyoavictimas.com](mailto:cava@apoyoavictimas.com) todos los acervos probatorios, más el informe de medicina legal.

Culmina aclarando que, mediante oficio requirió a Medicina Legal del Municipio para poder registrar el fallecimiento del señor GIL VALENCIA.

## **4. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **4.1 Competencia**

La Corporación es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

#### **4.2 Problema Jurídico**

En este evento, corresponde a este Ente Tribunalicio determinar, si en efecto se encuentran conculcados los derechos fundamentales invocados por el letrado en favor del señor **JULIÁN ALBERTO GIL VALENCIA**, al no haberse resuelto el petitum de documentación que reposa en el NUNC 0567060003042023-0012 por el delito de homicidio culposo.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado en precedencia, pertinente es acudir a lo señalado en la consagración constitucional<sup>2</sup> en punto del derecho de petición se tiene lo siguiente:

(...)

---

<sup>2</sup> Sentencia T-753 de 2005

*“Art. 23. Derecho de Petición. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”<sup>3</sup>.*

El desarrollo legal del derecho de petición, se encuentra en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, que dispone:

**ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

En torno al derecho de petición señaló la Corte Constitucional en Sentencia T- 230 del 7 de julio de 2020, lo siguiente:

(...)

#### **“4.5. Derecho de petición**

---

<sup>3</sup> Constitución Política de Colombia.

**4.5.1. Caracterización del derecho de petición.** El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”<sup>[40]</sup>. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

**4.5.2. Formulación de la petición.** En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley<sup>[41]</sup>. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso<sup>[42]</sup>.

**4.5.2.1.** Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>[43]</sup>, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica<sup>[44]</sup>, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen<sup>[45]</sup>. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

**4.5.2.2.** Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada<sup>[46]</sup>. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.



Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución<sup>[47]</sup>, la Ley 142 de 1994<sup>[48]</sup> fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores –incluso aquellos potenciales<sup>[49]</sup>– del contrato de prestación del servicio<sup>[50]</sup>. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una “Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos”, “la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.”<sup>[51]</sup>

En todo caso, por fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. Frente a este escenario, el régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>[52]</sup>. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos ya descritos<sup>[53]</sup>.

**4.5.3. Pronta resolución.** Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

**4.5.3.1.** El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones<sup>[54]</sup>. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones

suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

**4.5.3.2.** Para el caso de las empresas de servicios públicos, como ya se anunciaba, las reglas varían dependiendo de si las peticiones y recursos son o no elevados por usuarios o suscriptores –incluso los potenciales– de las empresas de servicios públicos. Entonces, ante un marco del régimen de prestación del servicio (usuario-prestador), el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 determina una regla especial según la cual las peticiones, quejas y recursos deberán resolverse en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación. Cumplido dicho plazo, se configura el silencio administrativo positivo. Mientras que, cuando las solicitudes sean formuladas por no usuarios, se aplicarán las mencionadas reglas del CPACA.

**4.5.4. Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: **“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”**<sup>[55]</sup> (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado<sup>[56]</sup>, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.<sup>[57]</sup>), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”<sup>[58]</sup> Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario<sup>[59]</sup>.

**4.5.5. Notificación de la decisión.** Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA<sup>[60]</sup>. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

**4.5.6.** Agotada la anterior caracterización sobre el derecho de petición y en consideración al fondo del asunto sometido a examen de la Corte, se considera necesario puntualizar sobre las formas de canalizar o presentar las solicitudes respetuosas, las distintas manifestaciones del derecho bajo estudio y aquellas expresiones que, por regla general, no originan una obligación de respuesta.

**4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones.** El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos...”  
NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO

Ha sido enfática la Corte Constitucional en señalar, que, una vez superada la vulneración del derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así puntualizó:

*“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en*

*defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.<sup>4</sup>”*

Igualmente, en la sentencia T-054 de 2020, sobre el mismo tema la Corte Constitucional señaló:

(...)

**“1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial**

14. *La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional<sup>[17]</sup>, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante<sup>[18]</sup>, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”<sup>[19]</sup>.*

15. *Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo<sup>[20]</sup>. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición<sup>[21]</sup>.*

16. *En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

### 4.3 Caso Concreto

Deviene acertado determinar si se encuentra siendo flagrantemente vulnerado los derechos constitucionales fundamentales invocados por el tutelante en favor del señor **JULIÁN ALBERTO GIL VALENCIA**, y así mismo instituir, si a través de este mecanismo de protección constitucional, es adecuado conjurar aquel agravio.

En el asunto que suscita la atención de esta Sala, acorde con los hechos de la tutela, se delimita a la pretensión del accionante, la cual está encaminada a que el Despacho de la **FISCALÍA 42 SECCIONAL DE PUERTO BERRÍO – ANTIOQUIA**, resuelva la solicitud de copias de los legajos que conforman el expediente bajo radicado 0567060003042023-00112, incluyendo los formatos diligenciados por la Policía Judicial y el álbum fotográfico a color, con ocasión a los hechos ocurridos el día 12 de diciembre de 2023.

Por su parte el delegado del ente persecutor, comunicó que, para el 1º de febrero de 2024, expidió el certificado suplicado por el libelista e igualmente le informó que no era posible adjuntar el registro civil de defunción del occiso, con razón en que no se había recibido el informe pericial de necropsia por parte de Medicina legal ni el certificado del DANE. Sin embargo, para la data del 09 de febrero, remitió alcance a la respuesta al correo [cava@apoyoavictimas.comm](mailto:cava@apoyoavictimas.comm), con todos los acervos probatorios rogados.

Esta Magistratura con el fin de ahondar en derechos y garantías constitucionales, estableció comunicación telefónica con el tutelante, quien corrobora, que en efecto le fueron entregados en su totalidad los documentos invocados<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Ver archivo denominado "009ConstanciaSecretarial2024-0228-2" que se visualiza en la C02SegundaInstancia del expediente electrónico

Se debe advertir al suplicante que, acorde con la jurisprudencia constitucional, no es de resorte del Juez Constitucional ordenar que se brinde una respuesta en forma positiva o negativa, lo importante y esencial es que se resuelva conforme con lo solicitado y se comuniqué al interesado, tal y como se dio en el caso sub-júdice, percibiéndose entonces, que no hay transgresión latente frente a los derechos enunciados.

Bajo este panorama, al verificarse que la petición objeto del presente amparo ya fue resuelta y notificada al accionante, el mecanismo tuitivo pierde su eficacia y razón de ser, dado que no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental que haya que proteger.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la tutela impetrada por el togado en representación del señor **GIL VALENCIA** al haberse configurado la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **5. RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela impetrada por el señor **JUAN PABLO JIMÉNEZ GÓMEZ**, actuando en nombre y representación del señor **JULIÁN ALBERTO GIL VALENCIA**, al haberse configurado la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de impugnación el cual deberá interponerse dentro del término de ley, esto es, **tres (03) días hábiles siguientes** a la notificación de la presente providencia.

**No. interno:** 2024-0228-2  
**Accionante:** Juan Pablo Jiménez Gómez  
**Afectado:** Julián Alberto Gil Valencia  
**Accionado:** Fiscalía 42 Seccional de Puerto Berrio –  
Antioquia

**TERCERO:** Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
MAGISTRADA**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia**

**Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8b109a3482cbc948037c2726b06e9ed8ad5dbb941215d67c5ae243ca27bc73**

Documento generado en 20/02/2024 09:11:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado 05000-22-04-000-2023-00788-00 (2023-2336-3)  
Incidentante **Carlos David Maquilón Saavedra**  
Incidentado **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Apartadó,  
Antioquia.**  
Asunto Incidente de desacato  
Decisión Inhibe  
Acta y fecha: N° 049 de febrero 19 de 2024

**Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**ASUNTO**

Resuelve la Sala el incidente de desacato presentado por CARLOS DAVID MAQUILÓN SAAVEDRA, contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela emitido por esta Corporación el 19 de diciembre de 2023.

**DEL INCIDENTE DE DESACATO**

Indicó el incidentante<sup>1</sup> que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 19 de diciembre de 2023.

---

<sup>1</sup> PDF N° 001 del Expediente Digital 1566

## DE LO ORDENADO EN TUTELA

Mediante fallo del 19 de diciembre de 2023, esta Sala amparó parcialmente la garantía fundamental del debido proceso del señor Carlos David Maquilón Saavedra, y en consecuencia se dispuso:

*“SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de esta providencia, emita decisión de fondo sobre el reconocimiento de redención de pena del señor CARLOS DAVID MAQUILON SAAVEDRA contenido en los certificados de cómputo Nos. 1882165, 18736987 y 18816646.”*

## ACTUACIÓN PROCESAL

El dos de febrero de 2024<sup>2</sup>, se requirió previamente a la titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia a fin de que en el término 2 días hábiles informara si se dio observancia a la orden emitida en la sentencia de tutela.

En respuesta de lo anterior<sup>3</sup>, la juez que regenta el referido Despacho informó que, mediante autos interlocutorios No. 234, 235 y 236 del seis de febrero de 2024 resolvió solicitud de redención de pena a favor del señor CARLOS DAVID MAQUILÓN SAAVEDRA.

Decisiones que en la misma data remitió al EPMSC Apartadó, para ser notificadas al interno MAQUILÓN SAAVEDRA, encontrándose a la espera que retorne la respectiva constancia de notificación.

Por lo anterior, se dispuso requerir a ese establecimiento penitenciario para que allegara la correspondiente constancia de notificación, de lo cual se recibió oportuna respuesta informando que los autos de redención fueron

---

<sup>2</sup> PDF N° 002 del expediente digital.

<sup>3</sup> PDF N° 005 del expediente digital.

comunicados al actor el miércoles siete de febrero de 2024 y adjuntó el debido soporte, mismo que también reposa en el expediente del sentenciado y que cursa en el juzgado accionado.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales, frente a las agresiones o amenazas de las que sean objeto por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente por particulares, claro deviene el deber del Juez Constitucional para garantizar tal propósito, aún con posterioridad a la decisión de amparo.

Esto, por cuanto su labor no se limita a impartir una orden que formalmente proteja los derechos de quienes acuden a este mecanismo, sino que se extiende a la obligación de velar por la efectividad de las medidas adoptadas; y en ese sentido, a agotar todas las posibilidades a su alcance, hasta lograr que la decisión materialmente produzca el resultado esperado.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política, confiere la competencia al Juez que conoce y falla la acción de tutela, de tal forma, que este pueda activar los medios idóneos y eficaces para exigir el acatamiento de las sentencias. Igualmente, el artículo 52 inciso 1° *ibídem*, establece el alcance de las sanciones pertinentes para el incumplimiento de las órdenes judiciales.

Deviene, entonces, que el fallo se infringe cuando no solamente el depositario de las órdenes las incumple en su totalidad sino también parcialmente; mediando siempre la intención de evadir la obligación prohijada por la sentencia judicial, siendo necesario demostrar con certeza que el incumplimiento se derivó de la responsabilidad subjetiva del accionado, pues

no es procedente la presunción de responsabilidad con base en el mero acto de incumplimiento. En este sentido, la Corte Constitucional refirió que:

*“El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.*

*En consonancia con lo anterior, debe precisarse que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela (...). ”<sup>4</sup>*

Sobre la verificación de los requisitos para que configure el incumplimiento por desacato a la orden emitida en fallo de tutela, nuestro máximo Tribunal en lo Constitucional, refirió lo siguiente:

*“10.4. Puesto que se trata de un procedimiento disciplinario, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas la necesidad que se demuestra la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, **para declarar el desacato de la autoridad responsable no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado.** Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que “... el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.(...) En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. **Esto quiere decir***

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009..

*que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo”.<sup>5</sup>*

El objetivo del incidente es asegurar el absoluto respeto y la efectividad de las decisiones adoptadas por el Juez de Tutela, toda vez que su inobservancia entraña una nueva y flagrante violación a las garantías fundamentales y, en general, del ordenamiento Constitucional. En cuanto a la temática, la Alta Corporación ha indicado que:

*“... (vi) el trámite de incidente de desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato<sup>6</sup>, **quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento**<sup>7</sup>; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas<sup>8</sup>; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutoria del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”<sup>9</sup>. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”<sup>10</sup>.*

*La posibilidad de que el juez de tutela imponga sanciones a quien incumple sus órdenes está perfectamente justificada pues como ha sostenido esta Corporación:*

*“...el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente –y cabe anotar que en este punto adquiere*

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-123 de 2010.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-459 de 2003, T-368 de 2005, T-368 de 2005, T-1113 de 2005 y Auto 118 de 2005.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-343 de 1998.

<sup>8</sup> Sentencias C-243 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, C-092/97 M.P. Carlos Gaviria Díaz. Respecto de la finalidad de la sanción que se impone por desacato a una orden del juez de tutela cabe resaltar lo señalado por la Corte en sentencia T- 421 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>9</sup> Sentencias T-553/02 y T-368/05.

<sup>10</sup> Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

*sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante”<sup>11</sup>.*

En el caso concreto tenemos que la titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia acreditó cabalmente el cumplimiento de la sentencia de tutela del 19 de diciembre de 2023, esto es que *“en un término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de esta providencia, emita decisión de fondo sobre el reconocimiento de redención de pena del señor CARLOS DAVID MAQUILON SAAVEDRA contenido en los certificados de cómputo Nos. 1882165, 18736987 y 18816646.”*, pues a través de los autos interlocutorios No. 234, 235 y 236 del seis de febrero de 2024 reconoció a favor de CARLOS DAVID MAQUILÓN SAAVERA redención de pena por los certificados de cómputo Nos. 1882165, 18736987 y 18816646, decisiones notificadas al afectado el siete de febrero de 2024, por lo que no fue necesario dar apertura formal al incidente pretendido por el accionante, y por el contrario, se decretará el cumplimiento del fallo de tutela inicialmente dictado.

En consecuencia, se ordenará el archivo definitivo del presente trámite.

Con fundamento en lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, EN SEDE CONSTITUCIONAL,

#### RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de dar apertura formal al trámite incidental pretendido por CARLOS DAVID MAQUILÓN SAAVEDRA.

SEGUNDO: DECRETAR el cumplimiento del fallo de tutela inicial emitido por esta Sala, el 19 de diciembre de 2023, en favor del señor CARLOS DAVID

---

<sup>11</sup> Sentencia T-096-08 M.P. Humberto Sierra Porto

MAQUILÓN SAAVEDRA, por parte de la titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia en el radicado de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ARCHIVAR el presente incidente de desacato.

CUARTO: ADVERTIR que contra esta decisión no procede recurso alguno

Notifíquese y cúmplase,

*(firma electrónica)*  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
**Magistrada Ponente**

*(firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

*(firma electrónica)*  
**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**John Jairo Ortiz Alzate**

**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72222847d3dd6e8885b5d2cd98eab8ace6b87ff093780c235e9fc2cff0f1a1a2**

Documento generado en 20/02/2024 02:50:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2024-0003 (2024-0199-3)  
Accionante Juan Fernando Gómez Estrada  
Accionado Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros.  
Asunto Tutela de Primera Instancia  
Decisión Niega  
Acta: N° 050 febrero 19 de 2024

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por JUAN FERNNADO GÓMEZ ESTRADA, en contra del Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Antioquia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal y debido proceso.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

Relató el accionante<sup>1</sup> que, el 19 de diciembre de 2022 el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, formuló imputación contra el señor Elisandro Antonio Daza González por el punible de homicidio tentado. Fue decretada medida de detención preventiva en la residencia del procesado en el municipio de Copacabana, Antioquia.

---

<sup>1</sup> PDF 003, expediente digital de tutela.

El 28 de febrero de 2023, se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Antioquia, por el mismo punible, se agotaron todas las etapas procesales, y finalmente, el cinco de octubre de 2023 se enunció el sentido de fallo de carácter condenatorio contra Elisandro Antonio Daza González.

En la sentencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Antioquia, negó la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El fallo fue recurrido por la defensa, encontrándose actualmente pendiente la decisión de segunda instancia.

No obstante, con auto interlocutorio No. 154 del siete de diciembre de 2023, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Antioquia, autorizó el cambio de domicilio del señor Elisandro Antonio Daza González del municipio de Copacabana, Antioquia, al municipio de San Roque, Antioquia, lugar donde ocurrieron los hechos, y donde vive el actor, víctima del atentado.

Adujo que, con la expedición del referido auto, se amenaza su vida, integridad personal y debido proceso, pues una vez radicada la solicitud de cambio de domicilio y permiso para trabajar a favor de Elisandro Antonio Daza González, no se dio traslado ni a la fiscalía ni al representante de víctima para su conocimiento y fines pertinentes, impidiendo de esa manera pronunciarse frente a lo pretendido.

Expuso que, durante todo el proceso tanto la fiscalía y como el representante de víctimas manifestaron la importancia de mantener al victimario lejos de la víctima.

El victimario se encontraba con detención domiciliaria en el municipio de Copacabana, pero con la autorización en comento, pasó a residir en el municipio de San Roque, lugar de la ocurrencia de los hechos y su residencia, vulnerando así el artículo 136 C.P.P.

Precisó que, durante todo el trámite procesal, la defensa del acusado presentó diferentes solicitudes para cambio de domicilio, permiso para trabajar, revocatoria de medida, pero todas le fueron negadas por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque Ant. donde siempre le fue negada cualquier posibilidad de traslado al municipio de San Roque, lugar donde ocurrieron los hechos, decisiones que no fueron recurridas por la defensa, lo que hace concluir que no tenía argumentos de peso para cuestionar las decisiones de instancia que le negaron las pretensiones.

Siempre se consideró que persistían los fines constitucionales que dieron lugar a la imposición de la medida y que en manera alguna se trajo elementos materiales probatorios que permitieran inferir de manera razonada que los fines constitucionales desaparecieron.

Tuvo conocimiento de la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Antioquia, cuando observó al acusado transitar por las calles de San Roque, pues la determinación fue adoptada a través de un auto interlocutorio que no fue notificado a las demás partes intervinientes en el proceso, para que, de esta manera se diera la oportunidad procesal para controvertir la solicitud, dejando un riesgo inminente a su vida e integridad personal.

Sumado a la vulneración al debido proceso, considera que se le está vulnerando o amenazando su derecho a la vida e integridad personal, pues el delito por el que fue condenado el victimario es homicidio en modalidad de tentativa, quedando claro dentro del proceso que su intención era quitarle la vida.

Aseveró que, al estar en el mismo espacio o lugar de residencia, conlleva a un riesgo latente de que el victimario pueda pretender de nuevo atentar en su contra de manera física, moral o psicológica, tanto que dos testigos de la fiscalía se retractaron en la audiencia de juicio oral, lo que motivó a la fiscalía a impugnar su credibilidad y se tornaron renuentes a responder con la verdad, ello para evitar problemas con el acusado.

Por lo tanto, solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se deje sin efectos el auto interlocutorio 154 del siete de diciembre de 2023 emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Antioquia, y, por tanto, se ordene el traslado al municipio de Copacabana, Antioquia, donde Elisandro Antonio Daza González ha estado cumpliendo con la medida de aseguramiento, o en su defecto un lugar diferente y alejado del municipio de San Roque Ant.

### TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el seis de febrero de 2023<sup>2</sup>, se dispuso asumir la acción de tutela, se corrió traslado al Juzgado demandado, y se vinculó a todos los sujetos procesales que actúan dentro del proceso penal con radicado número 05 670 60 00304 2022 00065 (R.I. 2023-00017) para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, dieran respuesta sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. El titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Antioquia, manifestó que el señor Juan Fernando Gómez Estrada fue reconocido como víctima en el proceso penal con radicado 05 670 60 00304 2022 00065 en audiencia de acusación celebrada el 28 de febrero de 2023.

Se reconoció como personería para actuar como representante de víctima al Dr. Luis Fernando Ramírez Jaramillo en audiencia de acusación celebrada el 28 de febrero de 2023, quien incluso estaba actuando desde las audiencias preliminares. Dicho apoderado, no fue notificado del auto interlocutorio N° 154 del siete de diciembre de 2023.

Contra la decisión aludida no se interpuso recurso alguno. Sin embargo, anotó que, el 12 de diciembre de 2023 recibió memorial del señor Juan Fernando Gómez Estrada, nominado “solicitud de orden de protección”.

---

<sup>2</sup> PDF N° 005 Expediente Digital.

Adujo que el expediente se encuentra en este Tribunal surtiendo recurso de apelación contra la sentencia. Asunto que fue repartido al Dr. John Jairo Ortiz, según acta del 15 de noviembre de 2023.

Concluyó indicando que se atiende a lo que se disponga en derecho en el presente trámite constitucional.

3. El titular de la Fiscalía 14 Seccional de San Roque, Antioquia, adujo que el actor desde las audiencias preliminares hasta el fallo condenatorio contó con un representante de víctimas.

Afirmó que es cierto lo contextualizado en el escrito tutelar.

Para el momento de la solicitud de cambio de domicilio efectuada por el sentenciado, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros fungía con la facultad legal de concederla, en tanto actúa con funciones similares a las de Juez de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad por cuanto se encuentra pendiente la segunda instancia contra el fallo condenatorio.

Desde que el señor Elisandro Antonio Daza González está cumpliendo la domiciliaria en la localidad San Roque, Antioquia, la Fiscalía no ha sido informada ni documentada de que el procesado ha incumplido con los compromisos asumidos.

Precisó que el auto mediante el cual se concedió el cambio de domicilio, no le fue notificado; sin embargo, considera que por tratarse de una función similar a la del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, no le era obligatorio al señor Juez individual, notificarla.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es

competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

2. El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

3. En el asunto bajo estudio, JUAN FERNANDO GÓMEZ ESTRADA cuestiona, a través de la acción de tutela, el auto del siete de diciembre de 2023 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Antioquia, que autorizó el cambio de domicilio del sentenciado Elisandro Antonio Daza González al municipio de San Roque, Antioquia, pues considera que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal y debido proceso, en tanto el Juzgado no dio traslado de la solicitud de la defensa para pronunciarse sobre la misma, ni tampoco le fue notificada la determinación final.

4. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 906 de 2004, anunciado el sentido del fallo, y mientras la sentencia cobra ejecutoria, bien porque está en apelación o casación, el juez del conocimiento será competente para imponer las penas y las medidas de seguridad, así como para decidir todos los temas relativos a la libertad de la persona. Una vez cobre ejecutoria el fallo condenatorio, la competencia para resolver ese tipo de peticiones radica en los jueces de ejecución de penas.

De tal manera, toda pretensión relacionada con la libertad del condenado debe ser estudiada a la luz de los requisitos legales exigidos para la concesión

de los subrogados y sustitutos penales, pues en esta etapa procesal, la reclusión del sentenciado sólo se justifica en función del cumplimiento de la sanción impuesta.

Sobre el particular, además de las salas de decisión de tutelas, en los asuntos ordinarios la Sala de Casación Penal ha establecido como criterio:

*“En aras de resolver el asunto en estudio resulta necesario precisar que durante el trámite del proceso penal y hasta tanto no se haya emitido declaración de responsabilidad penal en contra del acusado, la única autoridad judicial facultada para afectar su libertad personal u otros derechos fundamentales, es el Juez de Control de Garantías, tal como lo establecen los artículos 306, 308 y 318 de la Ley 906 de 2004. Empero, una vez proferida condena, así no se encuentre en firme, lo atinente a la libertad del sentenciado le compete decidirlo al juez de conocimiento, según lo prevé el artículo 40 del mismo compendio normativo [...]”<sup>3</sup>.*

Ahora, conocido es que las víctimas<sup>4</sup> de un injusto penal gozan de los derechos a la verdad, justicia y reparación integral, esto es, a que no haya impunidad.

En nuestro actual procedimiento penal, su intervención se garantiza según la etapa del mismo y la finalidad que cada fase persiga. Así, (i) en las etapas previas al juicio, se les reconoce su interés directo en intervenir<sup>5</sup>, (ii) en la etapa del juicio, su participación está mediada por el fiscal, y (iii) en la fase posterior a la sentencia, su participación se circunscribe a la reparación civil del daño ocasionado con el delito, con el incidente de reparación integral.

Con relación a la fase de ejecución, ha dicho el Alto Tribunal de lo Constitucional que:

*“las facultades de intervenir directamente, presentar solicitudes e interponer los recursos contra las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad en el marco de la Ley 906 de 2004, cobijan al condenado, a su defensa y al Ministerio Público, excluyendo por ende de sus consecuencias jurídicas a las víctimas del injusto penal a quienes no contempla expresamente como habilitadas para participar en la ejecución de la sentencia.*

---

<sup>3</sup> CSJ STP4795-2022.

<sup>4</sup> No tiene la condición de parte, sino de interviniente especial. Art. 250 numeral 7° Carta política. Sentencia C-209 de 2007.

<sup>5</sup> Art. 69, 79, 101, 137, 284, 289, 324, 327, 333, 342, 348, 350, 351, 352 de la Ley 906 de 2004.

*No obstante esa exclusión, la Sala estima que los apartes censurados no omiten incluir un ingrediente o condición que, de acuerdo con la Constitución, resulte esencial para armonizar los textos legales con los mandatos de la Carta, pues no existe un precepto constitucional que exija que las víctimas tengan una intervención directa en etapas subsiguientes del proceso penal, sobre todo en la fase de ejecución de las penas donde ha finalizado la carácter adversarial propio de la estructura del sistema acusatorio, al punto que la Fiscalía General de la Nación no participa porque el Estado cumplió su deber de investigar, juzgar y sancionar al culpable del injusto penal. Nótese que esta fase corresponde al desarrollo de la política penitenciaria que ejecuta el INPEC y vigila el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, y por tratarse de la sanción impuesta al condenado, esta fase de encuentra guiada por los fines de la pena como son la resocialización y la prevención especial positiva que operan en favor de la dignidad humana del penado.<sup>6</sup>*

Las sanciones penales impuesta en el fallo de condena no han sido pensadas únicamente como castigo al condenado, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. La etapa de ejecución, se orienta a humanizar el derecho penal y *“dados los fines superiores que tienen las penas, su énfasis en esta etapa no es la retribución a las víctimas, sino de readaptación del penado”<sup>7</sup>.*

Además de lo anterior, anotó la Corte que *“existen razones suficientes para que el legislador dentro del amplio margen de configuración que tiene en materia de procedimientos, haya excluido a las víctimas de intervenir en la etapa de ejecución de las penas, más aún cuando no se logra identificar un interés directo frente a sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación.”<sup>8</sup>*

5. En el presente caso se observa lo siguiente:

5.1. Ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Antioquia, se adelantó proceso penal con Código Único de Investigación (en adelante CUI) 05 670 60 00304 2022 00065 contra el señor Elisandro Antonio Daza González, por la presunta comisión del punible de tentativa de homicidio contra la humanidad de JUAN FERNANDO GÓMEZ ESTRADA. Hechos que tuvieron lugar en el municipio de San Roque, Antioquia.

---

<sup>6</sup> Sentencia C-233-16

<sup>7</sup> Sentencia C-233-16

<sup>8</sup> Sentencia C-233-16



5.2. Las audiencias preliminares<sup>9</sup> contra el procesado se agotaron ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, quien le impuso la medida de aseguramiento privativa de la libertad de detención preventiva en su residencia, para lo cual prestó caución juratoria y suscribió la respectiva diligencia de compromiso.

5.3. Dentro de las diligencias, fue reconocido como víctima el señor JUAN FERNANDO GÓMEZ ESTRADA, quien siempre estuvo representando por apoderado judicial.

5.4. Con sentencia del 12 de octubre de 2023, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Antioquia, declaró al señor Elisandro Antonio Daza González, autor de la conducta punible de homicidio en modalidad de tentativa. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

5.5. Contra esa determinación la Fiscalía y el apoderado de víctima manifestó conformidad; no obstante, la defensa si interpuso recurso de apelación, mismo que fue concedido el pasado ocho de noviembre de 2023 ante este Tribunal, y que se encuentra pendiente de correspondiente resolución.

5.6. Con auto del siete de diciembre de 2023 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Antioquia, autorizó el cambio de domicilio del sentenciado, del municipio de Copacabana, Antioquia, al municipio de San Roque, Antioquia, y le concedió permiso para trabajar. Determinación comunicada en la misma data vía email, al EPC Medellín y a la defensa.

5.7. El 12 de diciembre del referido año, el accionante JUAN FERNANDO GÓMEZ ESTRADA, enterado del cambio de domicilio del sentenciado, radicó ante el juzgado de conocimiento solicitud de orden de protección para él y su familia, pues adujo temer que el sentenciado tomara represalias en su contra atentando nuevamente contra su vida e integridad, pues también reside en el Municipio de San Roque, Antioquia.

---

<sup>9</sup> Del 19 de diciembre de 2022.

6.- De esta forma, la Sala estima que el Juzgado accionado en el presente trámite constitucional no vulneró los derechos del actor, pues al no encontrarse en firme la sentencia de condena, la petición de cambio de lugar de domicilio y permiso para trabajar elevada por la defensa del encartado correspondía resolverla al juzgado de conocimiento, sin la obligación de dar traslado de la misma a la víctima y/o a su representante, pues en este estadio procesal atañe al control y vigilancia de la ejecución de la pena razón por la cual las peticiones relacionadas con la libertad las cuales deben ser estudiadas a la luz de los requisitos exigidos para la concesión de los subrogados y sustitutos penales, y por ende, los directos interesados en su intervención son el condenado, su defensa y el Ministerio Público que representa a la sociedad.

*Y como lo indicó el Alto Tribunal de lo Constitucional “al tener las víctimas la calidad de intervinientes especiales dentro del proceso penal de tendencia acusatoria, su facultad de participar varía según la etapa en que se encuentre el proceso y la finalidad que cada una de ellas persiga en la satisfacción de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, de tal forma que dicha intervención está marcada por las decisiones que las afecten para obtener una tutela judicial efectiva del goce real de aquellos derechos”<sup>10</sup>.*

El derecho a la verdad y a la justicia que le asiste a JUAN FERNANDO GÓMEZ ESTRADA, como víctima de una conducta punible investigada, se garantiza con la sentencia proferida, y siendo esta condenatoria, también con el incidente de reparación integral, el cual promoverse cuando la condena cobre ejecutoria.

De otra parte, razonable resulta la preocupación del actor, por lo que se le advierte que ante una eventual agresión en su contra por parte del sentenciado o ante el quebrantamiento de las obligaciones que contrajo éste al momento de la concesión de la detención en su domicilio y en razón de la cual suscribió la correspondiente diligencia de compromiso, podrá ponerlo en conocimiento del Juez competente para que éste, si es del caso, proceda con la

---

<sup>10</sup> C-233-16

revocatoria de la medida sustitutiva que actualmente disfruta y, dado el caso, ordene su traslado a un centro de reclusión.

Corolario de lo anterior, la Sala negará el amparo constitucional deprecado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firma electrónica)*

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

*(Firma electrónica)*

**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**  
Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**John Jairo Ortiz Alzate**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8faadd60724089e41d2ebfc49749f9bca88ca29831b6473172db69d702ef671d**

Documento generado en 20/02/2024 02:50:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2024-00074 (2024-0200-3)  
Accionante Carlos Alberto Tapia David  
Accionado Coped Pedregal, EPC Itagüí y Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia.  
Asunto Tutela de Primera Instancia  
Decisión Niega.  
Acta: N° 051 febrero 19 de 2024

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por CARLOS ALBERTO TAPIA DAVID, en contra del (i) Coped Pedregal, (ii) EPC Itagüí y (iii) Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

Expuso el accionante que se encuentra privado de la libertad en el EPMSC Apartadó, descontando la pena de 14 años de prisión impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia por el punible de concierto para delinquir agravado.

Expuso que fue capturado desde el 10 de octubre de 2017 hasta el 02 de agosto de 2019. En esta última data y hasta el 17 de mayo de 2022 disfrutó del beneficio del sustituto de la medida de aseguramiento en su domicilio con

vigilancia electrónica, pues el 17 de mayo de 2022 nuevamente ingresó a intramuros.

Solicita le sea reconocido todo el tiempo que de manera física y por redención ha descontado la pena.

## **TRÁMITE**

1. Mediante auto adiado el seis de febrero de 2024<sup>1</sup>, se avocó la acción de tutela, se corrió traslado a los despachos demandados y se vinculó al EPMSC Apartadó para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, dieran respuesta sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. El director del EPMSC Apartadó indicó que, han remido las respectivas solicitudes de redención de pena al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, para su correspondiente resolución.

Solicita ser desvinculado del presente trámite.

3. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, manifestó que el 15 de marzo de 2022 CARLOS ALBERTO TAPIA DAVID fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia a la pena de 168 meses de prisión y multa de 6200 SMLMV, por el punible de concierto para delinquir agravado en calidad de promotor con fines de tráfico de estupefacientes (artículo 340 inciso 2 y 3 del C.P.).

Con auto interlocutorio N° 248 del ocho de febrero de 2024, avocó conocimiento del proceso y con oficio N° 171 se solicitó al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, remitir todo lo relacionado con la libertad por vencimiento de términos otorgada a CARLOS ALBERTO TAPIA DAVID, y copia de su segunda captura (acta de derechos del capturado), información indispensable a efectos de aclarar la situación

---

<sup>1</sup> PDF N° 005 Expediente Digital.

jurídica del mismo, pues con las piezas procesales remitidas, no era posible esclarecer la fecha de detención anterior.

Con autos No. 249 y 250 de la misma data concedió redención de pena e informó al señor TAPIA DAVID, la situación jurídica de su proceso.

Así mismo, a través de oficio N° 170 solicitó al CPMS Apartadó, los certificados de cómputos 17795876 correspondiente al periodo abril-agosto de 2019; 18135021 correspondiente al mes de agosto de 2019 y el 18739351 correspondiente al periodo octubre-diciembre de 2022, los cuales a la fecha figuran en su cartilla biográfica y se encuentran sin redimir.

Solicita se declare hecho superado.

4. El director del Coped Pedregal informó que, el señor CARLOS ALBERTO TAPIA DAVID permaneció en ese centro penitenciario desde el tres de marzo hasta el ocho de octubre de 2018, fecha final en la que fue trasladado para el EPMSC Apartadó.

Expresó que actualmente no cuenta con acceso a la documentación, hoja de vida o cartilla biográfica del actor, pues en el momento en el que las personas privadas de la libertad son trasladadas a otros centros penitenciarios, su documentación es remitida al establecimiento asignado, incluyendo certificados de computo de actividades ocupacionales desarrolladas, clasificaciones en fase de tratamiento y certificados de conducta, entre otros.

Adujo que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, pues en el momento en que fue trasladado, remitieron toda la documentación existente con relación al procesado.

Anotó que, a la fecha no ha recibido petición o solicitud que refiera novedad en la documentación de TAPIA DAVID.

Solicita ser desvinculado del presente trámite.

5. La directora del EC Itagüí manifestó que, el accionante se encuentra privado de la libertad en el EPMSC Apartadó.

Dijo aportar el certificado TEE No. 17795876 del primero de abril al dos de agosto de 2019 que, según la dependencia de Registro y Control, el señor CARLOS ALBERTO TAPIA DAVID obtuvo mediante sus actividades de trabajo, estudio y enseñanza.

Expresó que, según el histórico de actividad durante el tiempo en que el interno estuvo privado de la libertad en ese establecimiento, solo cuentan con el certificado TEE No. 17795876 en las cuales ha reconocido las redenciones.

Posterior a su reclusión en ese penal, cualquier certificado debe solicitarse al área jurídica del establecimiento donde se encuentre, esto es, en el EPMSC Apartadó, para que, al sustanciar la hoja de vida, expidan o soliciten a los encargados.

Solicita ser exonerados del amparo por configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado.

6. El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia manifestó que conoció del proceso adelantado por la Fiscalía en contra de CARLOS ALBERTO TAPIA DAVID, por la presunta responsabilidad en la ejecución de la conducta punible de concierto para delinquir agravado. El 15 de marzo de 2022, emitió sentencia condenatoria en su contra, imponiéndole 168 meses de prisión y multa de 6200 SMLMV.

El 31 de octubre de 2023, remitió el expediente del sentenciado CARLOS ALBERTO TAPIA DAVID y otros, para la vigilancia de la pena, con todas las actuaciones adelantadas en ese Juzgado, ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, reparto, correspondiéndole el conocimiento del asunto al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia.



En respuesta a la solicitud realizada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, el 13 de febrero de 2024, informó a esta dependencia judicial que el señor CARLOS ALBERTO TAPIA DAVID, fue dejado en libertad el 29 de julio de 2019, por decisión del Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, que sustituyó la medida de aseguramiento de detención en establecimiento carcelario, por una no privativa de la libertad, y fue recapturado nuevamente el 17 de mayo de 2022. Al respecto, anexó el acta de audiencia celebrada en el Juzgado 38 con Función de Control de Garantía, la boleta de libertad, la orden de encarcelamiento emitida por ese Juzgado y el acta de derechos del capturado.

Informó que el accionante no ha elevado ninguna petición a ese Juzgado, relacionada con su redención de pena o definición de su situación jurídica.

Considera que no ha vulnerado ninguna garantía fundamental del actor.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

Según el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede, mediante este mecanismo, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser, en principio, definidos por las vías ordinarias y sólo ante la ausencia de estas o

cuando las mismas no son idóneos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta viable acudir a la acción de amparo.

El carácter residual que reviste la acción de tutela determina, en principio, su improcedencia cuando el afectado tiene a su disposición otros recursos de defensa ofrecidos por el ordenamiento jurídico con el fin de lograr la protección de sus derechos.

De manera que, para acudir a este mecanismo excepcional, el quejoso debe haber obrado diligentemente en los referidos procedimientos y procesos, pues la falta injustificada de agotamiento de la vía ordinaria deviene en la improcedencia del amparo.

Ahora bien, cabe recordar que cuando un ciudadano acude a la vía tutelar por considerar lesionados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones. Sobre ello ha dicho la Corte Constitucional:

*...quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.”<sup>2</sup>*

En el sub judice, la queja del señor CARLOS ALBERTO TAPIA DAVID quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el EPMSC Apartadó radica en que no ha sido reconocido a su favor como pena cumplida todo el tiempo que de manera física ha descontado, esto es, desde el 10 de octubre de 2017 (fecha de su captura) hasta la fecha, ni tampoco se le ha reconocido su redención de pena, por ende, mediante el ejercicio de la presente acción solicita el reconocimiento de tales derechos.

Sin embargo, el accionante no acreditó haber elevado alguna petición ante el EPMSC Apartadó, ni ante los demás establecimientos penitenciarios donde estuvo privado de la libertad anteriormente para lograr obtener esos documentos y trámites. Tampoco demostró haber elevado solicitud ante el

---

<sup>2</sup> Sentencia CC T-835/00

Juzgado que vigila su condena tendiente al reconocimiento de su redención y la aclaración de su situación jurídica.

Con todo, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, informó y acreditó haber redimido pena a favor del accionante conforme la información aportada por el Director del EPMSC Apartadó relacionada con el certificado No. 19036965 del periodo del primero de julio al 30 de septiembre de 2023; y con auto interlocutorio No. 250 del ocho de febrero de 2024, se pronunció sobre la situación jurídica del condenado. Determinaciones que fueron debidamente notificadas al señor CARLOS ALBERTO TAPIA DAVID el ocho de febrero de 2024, y respecto de las cuales procedían los recursos de reposición y/o apelación.

De tal manera, considera la Sala que no existe ningún elemento de juicio que permita establecer que las garantías alegadas por el actor le fueron vulneradas. Por ende, la tutela pretendida no puede concederse, pues quien alega vulnerado un derecho fundamental tiene la obligación de demostrar, siquiera sumariamente, la acción u omisión de la autoridad que presuntamente le afecta y no se avizora quebranto a los derechos fundamentales cuya protección implora el actor por vía de tutela.

Por lo tanto, la Sala negará el amparo.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de

la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firma electrónica)*  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

*(Firma electrónica)*  
**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**  
Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

**John Jairo Ortiz Alzate**  
Magistrado  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Rene Molina Cardenas**  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a5ce6ce8889b15e258b26b6188ea881a9355c8de52c8152a34481d4649b9a2**

Documento generado en 20/02/2024 02:51:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2024-00075 (2024-0204-3)  
Accionante Nicolás Alzate López  
Accionado Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, y EPMSC Apartadó.  
Asunto Tutela de Primera Instancia  
Decisión Concede parcialmente  
Acta: N° 052 febrero 19 de 2024

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por NICOLÁS ALZATE LÓPEZ por intermedio de apoderado judicial, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, y el EPMSC Apartadó, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida, a la libertad, a la igualdad, petición, al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

Expuso el abogado que el 17 de octubre de 2023 vía electrónica radicó ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, solicitud de libertad condicional en favor de los intereses de NICOLÁS ALZATE LÓPEZ en la causa penal con Código Único de Investigación 05 789 60 00351 2020 00054.

En la referida data también vía email solicitó al EPMSC Apartadó, traslado de información de los cómputos, cartilla biográfica, evaluación de disciplina

y redención de pena de su defendido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, quienes al día siguiente en respuesta indicó haber enviado la documentación al Juez competente.

El 16 de noviembre de 2023 envió recordatorio de la solicitud al Juzgado accionado, quienes el mismo día acusaron recibido, pero a la fecha no han proporcionado respuesta de fondo, clara, oportuna y eficaz.

Anotó que su poderdante se caracteriza por cumplir con sus deberes ante el sistema penitenciario y carcelario de forma positiva, donde ha logrado obtener diplomas y certificados de estudio, demostrando buen comportamiento dentro del mismo. Cumple con los requisitos de ley para la concesión de los beneficios administrativos.

Solicita se ordene al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, proporcione respuesta a la solicitud de libertad condicional.

### **TRÁMITE**

1. Mediante auto adiado el siete de febrero de 2024<sup>1</sup>, se avocó la acción de tutela y se corrió traslado a los despachos demandados para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, dieran respuesta sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente. Posteriormente, se vinculó también al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

2. El asesor jurídico del EPMSC Apartadó indicó que, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia el cuatro de septiembre de 2023 notificó los autos interlocutorios 1094 y 1095 negando domiciliaria y libertad condicional del accionado, respectivamente.

---

<sup>1</sup> PDF N° 005 Expediente Digital.

Solicita ser desvinculados del presente trámite.

3. La titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, manifestó que el cinco de mayo de 2021 NICOLÁS ALZATE LÓPEZ fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis, Antioquia, a la pena de 72 meses de prisión, por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 inciso 1° del C.P.), y le fueron negados la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El expediente le fue remitido por competencia el 31 de agosto de 2023, y el cuatro de septiembre de esa misma anualidad avocó conocimiento de la actuación y negó las solicitudes efectuadas el 23 de junio de 2023 por el CPMSC Apartadó de libertad condicional y prisión domiciliaria.

En esa misma data, ofició al CPMSC Apartadó para que allegara los certificados de cómputo correspondientes a las labores realizadas por el sentenciado entre el primero de abril y el 30 de junio de 2023, al igual que el acta de evaluación, certificado de conducta y los certificados respecto al seguimiento individual, es decir de su tratamiento progresivo, y la resolución favorable o adversa a la libertad condicional. Documentos que remitieron el cinco de cinco de septiembre de 2023.

El 17 de octubre del referido año el apoderado de NICOLÁS ALZATE LÓPEZ allegó nueva petición de libertad condicional y reiteró la misma el 16 de noviembre pasado, la cual resolvió con auto No. 282 del doce de febrero de 2024 negando al penado el subrogado. Igualmente, aclaró la situación jurídica y reconoció redención de pena a su favor.

Por lo tanto, solicitó se declare hecho superado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA



De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

Según el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede, mediante este mecanismo, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El objetivo de este trámite preferente no es otro diferente a que el juez constitucional, en uso de sus facultades, mediante sentencia, haga cesar la vulneración de prerrogativas fundamentales alegada en el libelo.

Al descender al caso concreto, tenemos que la solicitud de amparo se elevó para que el juzgado accionado resolviera a NICOLÁS ALZATE LÓPEZ la solicitud de libertad condicional radicada por su defensa el 17 de octubre de 2023 ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Apartadó, Antioquia.

Frente a lo anterior, debe precisarse, como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia *“que cuando los sujetos procesales presentan solicitudes ante las autoridades judiciales en el marco de la actuación en la cual están vinculados, y éste no las resuelve, el derecho conculcado no es el de petición sino el debido proceso, en su manifestación del derecho de postulación, pues debe tenerse en cuenta que se está frente actuaciones regladas por la ley procesal.”*<sup>2</sup>

Ahora, durante el trámite de este asunto constitucional, el juzgado accionado mediante auto interlocutorio No. 282 del 12 de febrero de los corrientes resolvió negar a NICOLÁS ALZATE LÓPEZ la libertad pretendida.

---

<sup>2</sup> STP8654-2023

Sin embargo, aunque se verifica que la anterior providencia fue remitida por el juzgado de ejecución, vía electrónica, al EPMSC Apartadó con fines de notificación al sentenciado, en el expediente no obra constancia de que el establecimiento carcelario haya permitido al actor acceder a esa providencia y de esa manera garantizarle, si así lo considera, la interposición de los recursos de ley que contra esa providencia proceda.

Por lo tanto, la Sala concederá parcialmente el amparo constitucional solicitado para proteger el derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, se ordenará al EPMSC Apartadó que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de esta providencia, ponga en conocimiento del señor NICOLÁS ALZATE LÓPEZ, si aún no lo ha hecho, el auto No. 282 del 12 de febrero de 2024 antes referido.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR PARCIALMENTE el derecho fundamental al debido proceso del señor NICOLÁS ALZATE LÓPEZ.

SEGUNDO: ORDENAR al EPMSC Ciudad Bolívar que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de esta providencia, ponga en conocimiento del señor NICOLÁS ALZATE LÓPEZ, si aún no lo ha hecho, el auto 282 del 12 de febrero de 2024 referido en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firma electrónica)*  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

*(Firma electrónica)*  
**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**  
Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

**John Jairo Ortiz Alzate**  
Magistrado  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Rene Molina Cardenas**  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a7073337c1a258d3ecb2509ea5ea6aa55677cdac08b594f7f5b4aa126e0485**

Documento generado en 20/02/2024 02:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado: 05789-31-89001-2023-00120-01 (2024-0095-3)  
Accionante Omar de Jesús Londoño Rincón  
Accionado Nueva EPS y Secretaría Seccional de Salud de Antioquia.  
Asunto Impugnación fallo de tutela  
Decisión Confirma  
Acta: N° 053 de febrero 19 de 2024

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la accionada Nueva EPS, contra el fallo de tutela de 14 de diciembre de 2023<sup>1</sup>, emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis, Antioquia.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Fueron recogidos en la decisión de primera instancia, en los siguientes términos:

*El señor OMAR DE JESÚS LONDOÑO RINCÓN promovió acción de tutela en contra de la NUEVA EPS, y de la contra de la NUEVA EPS y la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA al estimar que se le está vulnerando su derecho a la salud, por cuanto que dice presentar un diagnóstico de "Helicobacter pylori", recetándosele por el médico tratante "Amoxicilina 500mg capsula dura por una cantidad de 20; - Claritromicina 500mg tableta, por una cantidad de 20, y Esomeprazol 40 mg tableta liberación retardada, por una cantidad de 90", por lo cual remitió el 1º de noviembre pasado un derecho de petición a la NUEVA EPS solicitando la entrega de los medicamentos ordenados que le fueron suministrados,*

---

<sup>1</sup> PDF N° 006 del expediente digital

*excepto la "Claritromicina 500mg por 20", conllevando que se acercara a la ESE Hospital San Antonio de Caramanta, donde le informaron que no se contaba con autorización para la entrega del mismo, por lo que radicó nuevo derecho de petición ante la NUEVA EPS solicitando la entrega de ese medicamento, recibiendo como respuesta el 8 de noviembre que como no se evidenciaba radicación del mismo se procedió a radicar autorización en el sistema, debiendo estar atento a su línea telefónica donde se le informaría por parte de la farmacia COHAN su entrega; sin embargo, no le ha sido entregado dicho medicamento que es necesario para continuar con el tratamiento de la enfermedad diagnosticada.*

*Consecuente con lo anterior, solicitó el amparo al derecho fundamental de la salud, ordenándole a la NUEVA EPS que directamente o por medio de quien corresponda garantice la entrega del medicamento "Claritromicina 500mg.tableta, por una cantidad de 20", que deberán ser entregados en la farmacia de la E.S.E. Hospital San Antonio de Caramanta, y en el caso de variar los medicamentos y la periodicidad de estos en relación al tratamiento del diagnóstico de "Helicobacter Pylori", continúe su entrega.*

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Tamesis – Antioquia, el 14 de diciembre de 2023<sup>2</sup>, amparó los derechos fundamentales a la vida del accionante y ordenó a Nueva EPS que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esa decisión garantizara el suministro y entrega material del medicamento "Claritromicina 500 mg. en tableta" al señor OMAR DE JESÚS LONDOÑO RINCÓN, en la E.S.E. Hospital San Antonio de Caramanta, así como la prestación integral de los servicios de salud respecto de la patología de "Helicobacter pylori".

Aseveró que la entrega incompleta de todos los medicamentos que integran la receta dada por el especialista, altera el tratamiento necesario que se dispuso adelantar en el paciente para obtener la recuperación de su salud.

De otro lado, se abstuvo de ordenar al ADRES el reembolso a favor de la Nueva EPS de los procedimientos que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de los servicios que en salud requiera OMAR DE JESÚS LONDOÑO RINCÓN por su patología, en tanto las EPS ya están facultadas legal y

---

<sup>2</sup> PDF N° 006 de la carpeta digital.

reglamentariamente conforme a la Ley 1955/19 y las Resoluciones 41656/19, 205/20 y 206/20, entre otras, para tal fin frente a los gastos en que incurran y que legalmente no estén obligadas a asumir, por lo que mal podría la EPS, buscando una orden judicial de recobro, desconocer la facultad legal y reglamentaria que ya tiene para dicho asunto y así obviar los trámites ya establecidos.

## DE LA APELACIÓN

La apoderada especial de la Nueva EPS<sup>3</sup> solicitó se revoque la orden de tratamiento integral, toda vez que no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir, órdenes futuras que no tienen fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad o de particulares. Determinarlo de esa manera es presumir la mala actuación de la institución por adelantado. No puede presumir el fallador que en el momento en que el usuario requiera servicios no les serán autorizados.

Subsidiariamente, en caso de ser confirmado el fallo, solicita se ordene a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud -ADRES- que garantice el reconocimiento del 100% a la Nueva EPS de los costos en que incurra por atenciones NOS PBS en cumplimiento del fallo de primera instancia.

## CONSIDERACIONES

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991<sup>4</sup>, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

---

<sup>3</sup> PDF N° 009 de la carpeta digital.

<sup>4</sup> Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

Teniendo en cuenta que el objeto de la impugnación se centra en el reconocimiento del tratamiento integral concedido en favor del señor OMAR DE JESÚS LONDOÑO RINCÓN para su patología de "*Helicobacter pylori*" procederá la Sala a pronunciarse solo sobre este asunto.

Para ello, se hará un estudio de los siguientes tópicos: (i) la figura del tratamiento integral, (ii) caso concreto.

**(i) La figura del tratamiento integral.** La Honorable Corte Constitucional en las Sentencias T-1000 de 2016, T-062 y T1-172 de 2017, ha sido enfática en determinar en qué eventos es procedente acceder a la orden de integralidad, circunscribiéndolo a la existencia de una orden médica dada por el galeno tratante, donde se especifique claramente el diagnóstico padecido por el paciente, veamos:

*"...el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada; debe existir un diagnóstico médico que haga determinable, en términos de cantidad y periodicidad, los servicios médicos y el tratamiento que se debe adelantar para garantizar de manera efectiva la salud del paciente y su integridad personal, salvo situaciones excepcionalísimas."*

Se desprende del anterior planteamiento, que los principios que rigen la prestación del servicio de salud, contienen limitaciones determinadas, que para el caso de la integralidad, debe verificarse la existencia de un diagnóstico cierto, que permita al Juez Constitucional dirigir la orden sobre las reales afectaciones que padece el doliente. En la sentencia T-081 de 2019, se expuso:

*4.2. Tratamiento integral en salud. En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes,*



*controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente<sup>[39]</sup>, “(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”<sup>[40]</sup>. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias<sup>[41]</sup>.*

*Al mismo tiempo ha señalado esta corporación que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación<sup>[42]</sup>, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte<sup>[43]</sup>; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente<sup>[44]</sup>. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes<sup>[45]</sup>.*

*Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine<sup>[46]</sup>.*

**(ii) Caso concreto.** En el asunto que se ventila, se aprecia jurídicamente acertada la decisión del a quo de ordenar la prestación de un servicio integral de salud, en aras de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales de OMAR DE JESÚS LONDOÑO RINCÓN, dada la patología que lo aqueja “*Helicobacter pylori*”.

Se evidencia que existió una mora en la prestación del servicio requerido por el usuario, pues el actor se vio en la obligación de incoar el presente amparo constitucional a fin de que la Nueva EPS suministrara completamente los medicamentos que le fueron prescritos. Situación que, sí permitía advertir una eventual situación de negación de servicios de salud que debía ser abordada y garantizada en el fallo de tutela.

De ahí que, resultó acertada la orden de a quo, de disponer: i) la prestación del servicio de salud, estuviese a cargo de la NUEVA EPS, pues, LONDOÑO RINCÓN ostenta la condición de afiliado activo al sistema de salud en el régimen subsidiado, y ii) que la misma involucrara un tratamiento integral con las limitaciones antes descritas, esto es, el tratamiento integral a los servicios de salud que se puedan derivar de la patología que presenta.

Decidir lo contrario sería tanto como amparar el diagnóstico, pero dejando el procedimiento a seguir al vaivén de lo que decida la EPS, en claro desmedro de su derecho a ser atendida en condiciones de prontitud y continuidad. Además, a la postre de alegarse que se están amparando prestaciones futuras e inciertas, se advierte que las condiciones médicas de LONDOÑO RINCÓN permiten contemplar la muy segura necesidad de un tratamiento prolongado, que no puede ser separado o sujeto a un sin número de tutelas para cada etapa del tratamiento, máxime que el diagnóstico se encuentra claramente definido.

De tal suerte, al encontrarse acreditados los requisitos jurisprudenciales instituidos para el otorgamiento del tratamiento integral, la Sala confirmará la decisión de primera instancia.

Ahora, frente la petición de la NUEVA EPS de que se adicione el fallo para que se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- reconozca a favor de la Nueva EPS el 100% de los costos en que incurra por atenciones NO PBS en cumplimiento de la sentencia, debe señalar la Sala que lo pretendido es un trámite administrativo entre entidades del Sistema de Seguridad Social Integral que, al no comprometer derechos fundamentales, no podría ser ordenado a través de la acción de tutela.

Sobre ese aspecto la Corte Constitucional en Sentencia T-122/21 refirió:

“...de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; **una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente...**” (Subrayas fuera del texto)

Luego, este mecanismo constitucional ha sido concebido exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, por tanto, los aspectos económicos que puedan derivarse del cumplimiento del fallo de tutela, no son objeto de definición en este trámite preferente. Máxime cuando, las EPS cuentan un procedimiento ordinario para solicitar el recobro directamente. No es la acción de tutela el instrumento adecuado para reemplazar las acciones ordinarias.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis, Antioquia, el 14 de diciembre de 2023, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(firma electrónica)*

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
**Magistrada Ponente**

*(firma electrónica)*

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

*(firma electrónica)*

**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Maria Stella Jara Gutierrez**

**Magistrada**

**Sala Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia**

**John Jairo Ortiz Alzate**

**Magistrado**

**Sala Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de67c73fcbdc6c3cd3c08a3a836324984faf764bce7ad00acecbf16c7e9c98fb**

Documento generado en 20/02/2024 02:51:50 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL DE DECISIÓN

Radicado: 05615-3104001-2023-00130 (2024-0077-3)  
Accionante: Mario Andrés Peñaloza Chacón  
Accionada: Dirección de Sanidad de la Fuerza Aérea  
Colombiana y Otros.  
Asunto: Impugnación Fallo Tutela  
Decisión: Confirma  
Acta y fecha: N° 054 de febrero 19 de 2024

**Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por el accionante MARIO ANDRÉS PEÑALOZA CHACÓN, contra el fallo de tutela proferido el 11 de diciembre de 2023, mediante el cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, negó el amparo constitucional solicitado por la parte actora.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Fueron recogidos en la decisión de primera instancia, en los siguientes términos:

*Indica el accionante que padece de trauma en codo izquierdo con fractura de epifisis superior, por lo que el seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018) le realizaron procedimiento de reducción abierta en segmento proximal de radio con fijación interna.*

*Señala que, el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se llevó a cabo junta médico laboral por parte del Área de Medicina Laboral de la Fuerza Aérea Colombiana, en la que solo no se tuvo en cuenta para su calificación que su lesión fue origen de una orden directa de sus superiores.*

*Aunado a ello, resalta el actor que no se realizó ningún informe administrativo por sus lesiones o que de haberse adelantado no fue notificado de este.*

*Resalta que, en razón a lo anterior, presentó derecho de petición ante la Dirección de Sanidad de la Fuerza Área Colombiana, frente al cual recibió respuesta con radicado FAC-E.2023-031122-CE del dieciocho (18) de octubre del año en curso, la que en su criterio resulta corta y reprochable.*

*Por lo expuesto, solicita que se ordene a las accionadas que emitan a su nombre el informe administrativo por las lesiones que sufrió en los hechos ocurridos el seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018), para que nuevamente sea calificado por accidente en el servicio a efectos de corregir los acápite contenidos en la junta médico laboral 217-2023 del dieciocho (18) de mayo de la presente anualidad.*

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El A quo negó la acción de tutela por varias razones: (i) el Subdirector de Medicina Laboral de la Fuerza Aérea Colombiana el 18 de octubre de 2023 proporcionó respuesta de fondo a la petición radicada el tres de octubre de 2023, (ii) no obra prueba de que el accionante hubiere informado por escrito dentro de los dos meses siguientes a la ocurrencia de su accidente o lesión a su comandante o jefe respectivo, a fin de que procediera con el informe administrativo, (iii) no se cumple con el requisito de inmediatez que caracteriza la acción de tutela en tanto las lesiones datan del seis de junio de 2018 y cinco años después (noviembre de 2023) interpuso la acción de amparo, sin haber acreditado el adelantamiento de acciones tendientes a la protección de sus derechos, y (iv) la Junta Médico Laboral No. 217-2023 del 18 de mayo de 2023 se adelantó bajo los parámetros de los Decretos 094 de 1989 y 1796 de 2000 y actualmente se encuentra en la etapa de contradicción a la cual puede acudir el actor; sin embargo, el afectado no demostró haber presentado los recursos de ley que proceden contra la decisión adoptada en dicha junta.

El accionante no acudió, ni agotó los medios idóneos y eficaces, desnaturalizando el carácter subsidiario de la acción de tutela.

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

El actor inconforme con la determinación adoptada impugnó el fallo indicando que es errónea y contradictoria la manifestación realizada por las

entidades accionadas, realizan una descripción en la que pretenden inducir en error al Despacho evadiendo su responsabilidad respecto del trámite Medico Laboral a él realizado ante la Subdirección de la Fuerza Aérea Colombiana.

La Subdirección de la Fuerza Aérea Colombiana a través de su comité interdisciplinario, previo a la realización de la Junta Medico Laboral, debió en su momento revisar el sistema y expediente de la persona a quien pretendía valorar y en este mismo se debió anexar el informativo Administrativo por lesiones, en tanto es uno de los requisitos previos para determinar la causal del servicio y su literal dentro de la mencionada calificación, procedimiento que omitió dentro de su trámite valorativo.

La subdirección de Medicina Laboral de la Fuerza Aérea Colombiana es quien ha tenido la iniciativa procesal durante todo el trámite médico laboral, por lo tanto, en su momento y de acuerdo a su competencia debió haber requerido como prueba anticipada el informativo Administrativo por lesiones al Comandante de la unidad a la cual pertenecía el actor al momento del accidente ocasionado dentro del servicio por causa y razón del mismo.

El “Tribunal Medico de Revisión Militar y de Policía” en segunda instancia solo revisa y modifica y actúa conforme a lo que está escrito en primera instancia, es decir, no puede agregar informativos administrativos u otros documentos que no hayan sido valorados en la primera calificación de la junta medica laboral. Por tanto, acudir a esa instancia sería en vano, pues el informativo Administrativo por Lesiones no está dentro del expediente medico laboral desde su primera calificación, lo cual se debe a la omisión en la elaboración y notificación del mismo por parte del director o jefe de Recurso Humanos quien vulneró el Debido Proceso desde el suceso del accidente dentro del servicio por causa y razón del mismo.

Adujo que el A quo omitió vincular a la Dirección de Personal de la Fuerza Aérea Colombiana cuando fue una de las accionadas solicitadas dentro del



escrito de tutela, y quien fue el primer responsable en omitir la realización del informativo Administrativo por lesiones.

Solicita se ordene a la Dirección de Personal de la Fuerza Aérea Colombiana y Dirección de Sanidad de la Fuerza Aérea Colombiana “Jefatura de Medicina Laboral”, realice de manera extemporánea el “*Informativo administrativo por lesiones*” y a su vez se modifique y aclare la junta medica laboral Numero 217-2023 del 18 de mayo del 2023 y en su debido proceso aplique en su acápite calificativo el respectivo Informativo Administrativo omitido por las entidades accionada desde el inicio del proceso medico laboral.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Este despacho es competente para dar trámite y decidir en sede constitucional la presente acción, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo establecido por el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, modificatorio de los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

2. De conformidad con el artículo ochenta y seis (86) de la Carta Política, la acción de tutela constituye un mecanismo subsidiario y residual que permite la intervención inmediata del juez constitucional, con el ánimo de proteger los derechos fundamentales vulnerados o puestos en riesgo por las actuaciones a cargo de autoridades o de incluso particulares; en tratándose de estos últimos, únicamente en los eventos previstos en la norma referida. Ahora, esta acción constitucional se caracteriza, según lo dispuesto en el artículo tercero (3°) del Decreto 2591 de 1991, por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

3. El Decreto 1796 de 2000 “*Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía*”

Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993”, en los artículos 24 y 25 regulan lo relativo al Informe Administrativo por Lesiones, así:

**“ARTICULO 24. INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES.** Es obligación del Comandante o Jefe respectivo, en los casos de lesiones sufridas por el personal bajo su mando, describir en el formato establecido para tal efecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones e informarán si tales acontecimientos ocurrieron en una de las siguientes circunstancias:

- a. En el servicio, pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.
- b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.
- c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.
- d. En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior.

**PARAGRAFO.** Cuando el accidente en que se adquirió la lesión pase inadvertido para el comandante o jefe respectivo, el lesionado deberá informarlo por escrito dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia.

*En todo caso los organismos médico-laborales deberán calificar el origen de la lesión o afección” .*

**“ARTICULO 25. TERMINO PARA LA ELABORACION DEL INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES.** El Comandante o Jefe respectivo deberá elaborar y tramitar el Informe Administrativo por Lesiones dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir del momento en que tenga conocimiento del accidente, bien sea a través del informe rendido por el superior del lesionado, por informe del directamente lesionado o por conocimiento directo de los hechos”.

El Alto Tribunal de lo Constitucional en la sentencia C-640-09 trató sobre el alcance de las expresiones “el lesionado deberá informarlo por escrito dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia” y “por informe del directamente lesionado” contenidas en las citadas disposiciones, declarándolas exequibles.

En dicha oportunidad se refirió sobre la relevancia del informe médico administrativo por lesiones, dentro del procedimiento de calificación de la capacidad sicofísica en los siguientes términos:

*“5.1. El informe administrativo por lesiones constituye uno de los soportes – junto con la ficha médica de aptitud sicofísica, el concepto médico de especialista, el expediente médico laboral y los exámenes paraclínicos - para que la Junta Médico Laboral Militar o de Policía desarrolle las funciones que le competen, al*

*punto que se concibe como una de las causales que suscita la convocatoria de la Junta Médico Laboral.*

*Las funciones adscritas a este organismo son de la mayor relevancia en orden a la determinación de la aptitud sicofísica de los miembros de la fuerza pública, y consisten en: (i) clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y la aptitud para el servicio; (ii) determinar la disminución de la capacidad sicofísica; (iii) calificar la enfermedad, según sea profesional o común; y (iv) registrar la imputabilidad al servicio, de acuerdo con el informe administrativo por lesiones (Arts 15 y 16 D. 1796/00).*

*(...)*

*5.2. Cabe destacar que la regulación que establece el Decreto 1796/00 respecto del reporte que se permite efectuar al lesionado sobre el episodio en que resultó afectado, cuando quiera que el mismo pase inadvertido para su jefe o comandante, difiere significativamente de aquella que sobre la misma materia preveía el Decreto 094 de 1989. En este estatuto se establecía “la obligación” para el lesionado de poner en conocimiento de su superior el suceso en que adquirió la lesión, con la consecuencia de que “si no lo hiciera la lesión se considera adquirida en el servicio, pero no por causa y razón del mismo”, es decir, que la omisión del informe por parte del afectado automáticamente producía un impacto en la valoración de la lesión, calificándola como enfermedad o accidente común.*

*Esta gravosa consecuencia impuesta al lesionado en la normatividad anterior fue suprimida por el parágrafo del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, en el cual se prevé la posibilidad de subsanar la inobservancia del comandante o jefe respectivo mediante el informe del propio lesionado, el cual deberá rendirse dentro de los dos (2) meses siguientes a la ocurrencia del hecho, con la expresa advertencia de que en todo caso, corresponde a los organismos médico laborales calificar el origen de la lesión o afección.*

*La concepción del reporte informativo del lesionado como una de las fuentes de información en que podrá basarse el informe administrativo por lesiones que deberá tramitar y elaborar el comandante o jefe respectivo, es ratificada por el artículo 25 del Decreto 1796/00, conforme al cual el informe administrativo puede fundarse en el “informe rendido por el superior del lesionado, por informe directamente del lesionado o por conocimiento directo de los hechos”, el cual se emitirá dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir del momento en que hubiese tenido acceso a la información por cualquiera de los medios reseñados.*

*(...)*

*Como se advierte claramente en el régimen especial de la fuerza pública, la regulación de los informe para la valoración de la aptitud sicofísica y la calificación de una disminución de la capacidad laboral, difiere sustancialmente del sistema regulado en el régimen de riesgos profesionales, ya que, como lo ha desatacado la jurisprudencia “aquel se ha programado a partir de las especiales funciones que le han sido asignadas por la Constitución Política y que se concretan en la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del orden constitucional y en el mantenimiento de la paz y de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas”<sup>1</sup>. Así, lo que importa al*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-890 de 1999, reiterada en la sentencia C-970 de 2003. En la sentencia C-890/99 la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 89, 90 y 91 del Decreto 094 de 1989, que establecía el derecho a la pensión de invalidez cuando hubiere una pérdida igual o superior al 75% de la capacidad sicofísica del destinatario del régimen especial propio de la Fuerzas Armadas, al considerar que el tratamiento especial dado a estos sujetos no vulneraba el principio de igualdad dado que “no es posible establecer un término de comparación entre los porcentajes para acceder a la pensión de invalidez en el régimen general y los del régimen especial, porque la estructura de los sistemas difiere sustancialmente en la medida en que su acceso y sus métodos de calificación están regulados por patrones distintos, no habiendo coincidencia entre los sistemas de cálculo, liquidación y monto de las prestaciones”. En la sentencia C-970/03, con fundamento en la misma argumentación declaró la existencia de cosa juzgada respecto de la misma materia contenida en los artículos 28, 38, 39, 40 y 41 del Decreto 1796 de 2000.

*régimen especial aplicable a las fuerzas armadas es regular la evaluación de la capacidad sicofísica y la disminución de la capacidad laboral “a partir de las incapacidades que afectan de manera directa la prestación del servicio militar o de policía, en tanto que al régimen común le interesa calificar aquellas incapacidades que por regla general impiden desempeñarse en cualquier área de servicio”<sup>2</sup>.*

*Tanto en el régimen especial propio de las Fuerzas Armadas, como en el común regido por la Ley 100/93, los informes sobre el evento en que se produce la lesión o el accidente de trabajo o enfermedad, constituyen una prueba, entre otras, para determinar el origen o la imputabilidad de la enfermedad al servicio. Así mismo, en uno y en otro régimen se contempla la posibilidad de que ante la omisión en el diligenciamiento del informe por el superior, el empleador o el contratante, se acepte el reporte presentado por el propio servidor público o trabajador.*

*No obstante, en lo que concierne al término establecido para el reporte de la información, ya sea por parte del jefe o comandante en el régimen especial, del empleador o contratante en el régimen común, ó por el propio afectado en uno y otro, la regulación sí difiere de manera sustancial. Así, en el régimen especial, el lesionado cuenta con un término de dos (2) meses contados partir de la ocurrencia del hecho para informar sobre el evento, cuando el mismo pase inadvertido para el superior, y éste a su vez con dos (2) meses contados a partir del momento en que tenga conocimiento del accidente por cualquiera de las fuentes autorizadas para el efecto (Art. 25 D. 1796/00). En contraste con ello, en el régimen común, el término para diligenciar el informe sobre el accidente de trabajo o la enfermedad profesional acaecida en una empresa o actividad económica es de dos (2) días hábiles, contados a partir de aquel en que el accidente se hubiese producido o en que la enfermedad profesional hubiese sido diagnosticada.*

(...)

*Por el contrario, los preceptos acusados cumplen con la finalidad de garantizar un canal de comunicación para que el lesionado pueda subsanar la omisión en que hubiere podido incurrir su superior, este sí obligado, a emitir el informe administrativo correspondiente. No se trata de una exigencia cuya inobservancia acarree la pérdida de derechos para el lesionado, puesto que la misma regulación se cuida de no supeditar la calificación del origen de la lesión o afección, al informe del lesionado: “[e]n todo caso – prevé la norma -los organismos médico laborales deberán calificar el origen de la lesión o afección”.*

*No se trata en consecuencia de una carga administrativa como lo concibe el ciudadano demandante, sino de una oportunidad que se brinda a la persona afectada en su capacidad sicofísica para que promueva el trámite de la valoración y calificación de la lesión o enfermedad, frente a la inactividad de su comandante o jefe.*

(...)

*Lejos de establecer una carga para el militar o policial discapacitado, las disposiciones parcialmente acusadas garantizan la posibilidad de que sea el mismo lesionado quien, con su información, active los mecanismos administrativos que posibilitan su acceso a las prestaciones derivadas de su derecho a la seguridad social y a la salud, cuando quiera que el comandante o jefe*

---

<sup>2</sup> *Ibidem.*

*respectivo desatienda su deber de elaborar el informe administrativo correspondiente al evento generador de la lesión.”*

De otro lado, como es sabido el derecho de petición se encuentra reconocido como fundamental por mandato del artículo 23 de la Carta Política y consiste en la posibilidad de acudir ante las autoridades –excepcionalmente ante los particulares– con miras a obtener respuestas oportunas, completas y adecuadas, que guarden correspondencia con lo solicitado, y que se den a conocer al interesado en los precisos plazos que para el efecto establece la ley.

La Corte Constitucional ha precisado que el deber de proporcionar una respuesta no significa que la misma implique acceder, necesariamente a lo requerido. En sentencia T-146 de 2012 el Alto Tribunal indicó:

*“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”.*

Significa lo anterior que la respuesta negativa comunicada al solicitante no se traduce en una vulneración del derecho de petición y de los que se deriven de él, porque, si lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto, se satisface dicho derecho<sup>3</sup>.

La respuesta siempre debe ser una contestación que permita al solicitante conocer, frente la cuestión planteada, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad. Lo anterior implica la proscripción de soluciones evasivas o abstractas<sup>4</sup>.

4. En el presente caso el accionante MARIO ANDRÉS PEÑALOZA CHACÓN considera vulnerados sus derechos en tanto, el comandante que para la época de los hechos en el que sufrió la lesión en su codo izquierdo comandaba, no realizó “*el informativo administrativo por lesiones*” las cuales fueron causadas

---

<sup>3</sup> T-908-14  
<sup>4</sup> T-441-13

dentro del servicio, ni tampoco le fue notificado en debida forma el mismo si acaso existió.

Por tanto, pretende que con el presente mecanismo se ordene a las autoridades accionadas elaboren a su nombre *“el informativo administrativo por lesiones”*, en virtud de los hechos ocurridos el seis de junio de 2018 relativo a enfermedad profesional por *“dolor de movilidad con limitación funcional para el flexo extensión de brazo izquierdo”*, determinando que la imputabilidad se califique bajo el literal B del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, esto es, *“accidente sufrido en el servicio por causa y razón del mismo”*, y como consecuencia de lo anterior, se realice una nueva valoración corrigiendo los acápites y contenidos en la Junta Médico Laboral No. 217-2023 del 18 de mayo de 2023, pues en esta valoración se tuvo en cuenta fue la calificación bajo el literal A de la citada norma.

Adicionalmente se encuentra inconforme con la respuesta que le fue proporcionada al derecho de petición que elevó ante la Dirección de Sanidad de la Fuerza Aérea de Colombia, contestación con radicado FAC-E-2023-031122-CE del 18 de octubre del año 2023, por ser corta y *“reprochable”*.

5.- La Sala estima que es clara la falta de idoneidad de la presente acción constitucional, pues el juzgador constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez natural o autoridad administrativa, en virtud de carácter residual y subsidiario de la acción, pues se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente.

Y como anteriormente quedó visto, para la elaboración del *“informe administrativo por lesiones”* existe un debido proceso, regulado por el Decreto 1796 de 2000, por ende, no puede esta jurisdicción despojar dicha competencia.

Lo que se advierte es que el accionante busca emplear el presente mecanismo como sustitutivo de los demás medios de defensa judicial previstos por la ley para la defensa de sus derechos, o para reactivar términos que dejó fenecer, y

como es sabido, la acción de tutela no puede ser empleada como un medio para revivir etapas procesales en las que se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, la respuesta al derecho de petición a la que alude el actor se tiene que fue en los siguientes términos:

**\*\*FAC-S-2023-031122-CE\*\***

Al contestar, cite este número  
Página 1 de 3, de la Comunicación Radicado  
No FAC-S-2023-031122-CE del 18 de octubre de 2023 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CODEH-JEFS-DISSA-SUBME

Señor  
**MARIO ANDRES PEÑALOZA CHACON**  
Correo electrónico: [mario.penalozafac.mil.co](mailto:mario.penalozafac.mil.co)  
Vereda la Bodega Base Aérea CACOM 5 Rionegro



Rionegro Antioquia

Contraseña: Q1KfmcYVWZ

Asunto: Respuesta a petición - FAC-E-2023-020974-RE

En referencia a su solicitud elevada vía correo electrónico, radicada a su vez en la plataforma documental HERMES de la Fuerza Aeroespacial Colombiana con No.FAC-E-2023-020974-RE, con toda atención me permito suministrar al Señor **MARIO ANDRES PEÑALOZA CHACÓN**, la siguiente información.

**PRIMERO.** Ante su requerimiento de que “[...] se **CORRIJA de manera inmediata el informativo Administrativo por lesiones de acuerdo a la síntesis del caso y de lo acaecido dentro del servicio activo [...] y se cambie a “literal b [...]”**”, es importante informar que ni la Jefatura de Salud FAC ni la Subdirección de Medicina Laboral pueden atender de manera positiva tal petición, dado que carecen de las competencias legales para realizarlo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1796 de 2000, así:

**ARTICULO 24. INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES.** Es obligación del Comandante o Jefe respectivo, en los casos de lesiones sufridas por el personal bajo su mando, describir en el formato establecido para tal efecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones e informarán si tales acontecimientos ocurrieron en una de las siguientes circunstancias: [...]”

**ARTICULO 26. MODIFICACIÓN DEL INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES.** Los Comandos de Fuerza y la Dirección General de la Policía Nacional, quedan facultados para modificar el Informe Administrativo por Lesiones cuando éste sea contrario a las pruebas allegadas. La solicitud de

modificación deberá presentarse dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la notificación del respectivo Informe Administrativo [...]”

**SEGUNDO:** A su petición de “[...] una vez se **CORRIJA el informativo Administrativo por lesiones a “literal b” se proceda a realizar la respectiva corrección de la Junta Medico laboral Numero 217-2023 del 18 de mayo del 2023 [...]**”, es menester recordarle que, una vez que se le notificó el contenido del acta de junta médico-laboral No. 217-2023 del 18 de mayo del 2023, se le informó que en caso de inconformidad con esta, contaba con el recurso de convocar Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de notificación del acta, según lo definido en el artículo 21 del decreto 1796 de 2000, así:

**ARTICULO 21. TRIBUNAL MÉDICO-LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.** El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado.”

De acuerdo a lo anteriormente relacionado, se realiza respuesta a su solicitud, por parte de la Fuerza Aérea Colombiana – Jefatura de Sanidad - Subdirección de Medicina Laboral.

No obstante, la parte accionante, manifiesta inconformidad con lo contestado, por ser “corta” y “reprochable”, advierte la Sala que se trató de una respuesta

de fondo y coherente a lo pretendido, pues apoyada en la norma explicó por qué no era procedente acceder con lo solicitado.

En consecuencia, la Sala confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, el 11 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

Notifíquese y cúmplase,

*(firma electrónica)*  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
**Magistrada Ponente**

*(firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

*(firma electrónica)*  
**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Maria Stella Jara Gutierrez  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia**

**John Jairo Ortiz Alzate  
Magistrado  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae27df3f3ad8709fc91839cc94a85a85c79ff9404e487dd78a94221bd10fc11**

Documento generado en 20/02/2024 02:51:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2024-00079 (2024-0226-3)  
Accionante Uldar Antonio David Úsuga  
Accionado Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia.  
Asunto Tutela de Primera Instancia  
Decisión Concede parcialmente  
Acta: N° 055 febrero 19 de 2024

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por ULDAR ANTONIO DAVID ÚSUGA, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

Relató el accionante<sup>1</sup> que se encuentra privado de la libertad en el EPMSC Apartadó descontando la pena de 48 meses de prisión impuesta por el Juzgado Promiscuo el Circuito de Dabeiba, Antioquia, por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Expuso que el 26 de octubre de 2023, ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, elevó solicitud de libertad condicional; sin embargo, no ha obtenido respuesta de ello.

---

<sup>1</sup> PDF 003, expediente digital de tutela.

Por lo anterior solicitó se le ampare los derechos fundamentales invocados.

### TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el nueve de febrero de 2024<sup>2</sup>, se avocó la acción de tutela, se corrió traslado al despacho demandado y se vinculó al EPMSC Apartadó para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, dieran respuesta sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. El asesor jurídico del EPMSC Apartadó indicó que, el 26 de octubre de 2023 radicó solicitud de libertad condicional a favor del actor ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, competente para resolver la misma.

Solicita ser desvinculados del presente trámite.

3. La titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, manifestó que el 30 de noviembre de 2022 ULDAR ANTONIO ALZATE ÚSUGA fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba, Antioquia, por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 inciso 3° del C.P.). Decisión confirmada en segunda instancia.

El expediente fue remitido a ese despacho el 17 de abril de 2022, y el cinco de mayo de esa misma anualidad avocó conocimiento de la actuación.

Mediante providencias del tres de octubre de 2023 negó las solicitudes efectuadas el dos y 31 de agosto de 2023 por la defensa del condenado y por el CPMSC Apartadó, respectivamente, de libertad condicional y prisión domiciliaria.

---

<sup>2</sup> PDF N° 005 Expediente Digital.

El 26 de octubre del referido año el CPMS Apartadó nuevamente solicitó libertad condicional a favor de ULDAR ANTONIO DAVID ÚSUGA, la cual resolvió con auto No. 287 del 13 de febrero de 2024, otorgando el subrogado pedido.

Igualmente, informó que en varias oportunidades ha redimido pena a favor del sentenciado, y también ha aclarado su situación jurídica, las que de manera oportuna remitió al centro penitenciario a efectos de ser notificadas al actor.

Por lo tanto, solicitó se declare hecho superado.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

Según el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede, mediante este mecanismo, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El objetivo de este trámite preferente no es otro diferente a que el juez constitucional, en uso de sus facultades, mediante sentencia, haga cesar la vulneración de prerrogativas fundamentales alegada en el libelo.

Del estudio de la demanda, se tiene que la pretensión del accionante va dirigida a que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

Apartadó, Antioquia, se pronuncie acerca de su solicitud de libertad condicional.

Frente a lo anterior, debe precisarse, como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia *“que cuando los sujetos procesales presentan solicitudes ante las autoridades judiciales en el marco de la actuación en la cual están vinculados, y éste no las resuelve, el derecho conculcado no es el de petición sino el debido proceso, en su manifestación del derecho de postulación, pues debe tenerse en cuenta que se está frente actuaciones regladas por la ley procesal.”*<sup>3</sup>

Ahora, durante el trámite de este asunto constitucional, se satisfizo la pretensión del actor, pues el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, acreditó que con auto interlocutorio No. 287 del 13 de febrero de 2024 concedió al señor ULDAR ANTONIO DAVID ÚSUGA la libertad condicional.

Sin embargo, aunque se verifica que la anterior providencia fue remitida por el juzgado de ejecución, vía electrónica, al EPMSC Apartadó con fines de notificación al sentenciado, en el expediente no obra constancia de que el establecimiento carcelario haya permitido al actor acceder a esa providencia.

Por lo tanto, la Sala concederá parcialmente el amparo constitucional solicitado para proteger el derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, se ordenará al EPMSC Apartadó que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de esta providencia, ponga en conocimiento del señor ULDAR ANTONIO DAVID ÚSUGA, si aún no lo ha hecho, el auto No. 287 del 13 de febrero de 2024 antes referido.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

---

<sup>3</sup> STP8654-2023

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR PARCIALMENTE el derecho fundamental al debido proceso del señor ULDAR ANTONIO DAVID ÚSUGA.

SEGUNDO: ORDENAR al EPMSC Ciudad Bolívar que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de esta providencia, ponga en conocimiento del señor ULDAR ANTONIO DAVID ÚSUGA, si aún no lo ha hecho, el auto 287 del 13 de febrero de 2024 referido en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firma electrónica)*

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

*(Firma electrónica)*

**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**  
Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**John Jairo Ortiz Alzate**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d277cf33060dccba92754bb545ecc31b1a5b7f30eaa95c6d9625b1c2db681fec**

Documento generado en 20/02/2024 02:52:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN  
ADOLESCENTES

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Nº Interno</b>	2024-0268-4
<b>CUI</b>	Sentencia (Ley 906/04) - 2ª Instancia. 05761 60 0035 0 2023 10017
<b>Acusado</b>	Yair Osnaider Valencia Henao
<b>Delito</b>	Acceso Carnal Abusivo Con Menor De Catorce Años en Concurso Homogéneo y Sucesivo
<b>Decisión</b>	Confirma

El 21 de febrero de 2024 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI **05761 60 0035 0 2023 10017** que se adelanta contra Yair Osnaider Valencia Henao.

Se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024). A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M)**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

**CÚMPLASE**

**John Jairo Ortiz Álzate**  
Magistrado



Radicado: 2024-0053-4  
050016099150202250469  
Procesado: Juan José Gallego Maldonado  
Actuación: Accede a solicitud de aplazamiento

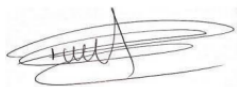
## **CONSTANCIA**

Señor Magistrado, le informo que, el día de hoy 21 de febrero de 2024 a las 11:37 a.m. se allegó por parte de la Secretaría al correo institucional del despacho, des01sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co memorial suscrito por la **abogada Yazmin Lorena Escobar Orozco** apoderada judicial del señor **Juan José Gallego Maldonado** mediante el cual solicita *“..reprogramar la audiencia de acusación programada para el día 22 de febrero de 2024 a las 09:00 a.m. ya que se está planteando entre fiscalía e imputado, asesorado por su abogada un posible preacuerdo conforme a lo establecido en el artículo 348 y siguientes del Código de Procedimiento Penal...”*

Así mismo le informo que, procedí a comunicarme con la **asistente del Fiscal Néstor Raúl Posada Arboleda** quien me manifestó que, ciertamente la Defensa había allegado una solicitud para terminar anticipadamente el proceso concertándose una reunión entre ambas partes para el día 22 o 23 de febrero de los corrientes, razón por la cual no presenta oposición a la petición de aplazamiento. Dicha afirmación también me fue esbozada telefónicamente por la representación de las víctimas.

Pasa a despacho.

Medellín, 21 de febrero de 2024



PAULA ANDREA ECHEVERRI BOLÍVAR  
AUXILIAR JUDICIAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con la constancia se accede a la solicitud de aplazamiento radicada y se dispone:

1. Fijar el miércoles trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) para audiencia formulación de acusación o verificación de preacuerdo.

2. Por parte de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, cítese a las partes e intervinientes e indíquese que, la diligencia se llevará a cabo de forma **mixta**.

En virtud de lo anterior, se solicita a las partes e intervinientes que, oportunamente informen a la Secretaría de la Penal si realizarán conexión virtual o si prefirieren asistir a la sede del Palacio de Justicia, ello con la finalidad de determinar si hay lugar o no a separar sala de audiencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Ortiz Álzate', with a stylized flourish at the end.

**John Jairo Ortiz Álzate**  
**Magistrado**

Radicado: 2024-0311-4  
05000-22-04-000-2024-00101.  
Actuación: Auto de tutela 1º instancia  
Accionante: Juan Álvaro Álvarez Mariño  
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de El Santuario

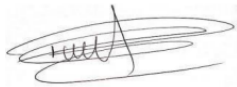
## **CONSTANCIA**

Señor Magistrado, le informo que, la presente **TUTELA PRIMERA INSTANCIA** se allegó por parte de la Secretaría al correo institucional del despacho, des01sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co el día **20/02/2024 a las 14:26 horas** y le fue asignado el radicado **05000-22-04-000-2024-00101** y número interno **2024-0311-4**.

**Es menester indicar que, es interpuesta por el abogado Juan Álvaro Álvarez Mariño quien dice actuar como defensor público del señor Fredy Castro pero no allega poder especial para la interposición de la presente acción de tutela.**

Pasa a despacho.

Medellín, 20 de febrero de 2024



PAULA ANDREA ECHEVERRI BOLÍVAR  
AUXILIAR JUDICIAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que la misma es interpuesta por el abogado **Juan Álvaro Álvarez Mariño** en representación del señor **Fredy Castro** sin embargo, no se aportó **Poder Especial** para la interposición de la presente acción de tutela debiendo recordarse que, aunque se asuma la representación en el trámite ordinario, para acudir a la vía constitucional se hace necesario el otorgamiento de un mandato especial.

De este modo, de conformidad a lo normado en el artículo 90 numeral 5º del Código General del Proceso, 17 del decreto 2591 de 1991, así como a lo dispuesto en las sentencias T-695 de 1998, T-465 de 2010, se dispone **INADMITIR** la demanda, y **REQUERIR** al precitado abogado, para que dentro del improrrogable término de

tres (3) días, subsane la omisión referida, y adjunte el poder especial otorgado por el señor **Fredy Castro**, so pena de rechazar la demanda.

En consecuencia, se **ORDENA** a la Secretaría de la Sala Penal de la Corporación que, de conformidad con los artículos 56 y 60 de la Ley 1437 de 2011, notifique esta decisión al mencionado, sin perjuicio de la notificación personal a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Ortiz Álzate', with a stylized flourish at the end.

**John Jairo Ortiz Álzate**  
**Magistrado**

Tutela primera instancia  
Accionantes: Sandra Milena Vásquez Romero y Dolly María Torres Arias (actuando  
mediante agente oficiosa)  
Accionados: Juzgado Primero y Segundo de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de El Santuario, Dirección Nacional del Inpec  
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00103  
(N.I. 2024-0313-6)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Las señoras SANDRA MILENA VASQUEZ ROMERO, y DOLLY MARIA TORRES ARIAS, manifestaron actuar como agentes oficiosas de sus hijos, DOIVAN ATENCIO VASQUEZ, y SANTIAGO TORRES ARIAS, respectivamente, **NO SE ADMITE** su postulación dado que en el escrito no señaló las razones por las que los agenciados no están en condiciones físicas o mentales de ejercer directamente la acción.

El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o por conducto de representante, *“también se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”, pero “cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”*

La jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes presupuestos respecto de la figura del agente oficioso:

- 1- *El agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal.*
- 2- *Del escrito de tutela se debe poder inferir **que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela**, ya sea por circunstancias físicas o mentales.*
- 3- *La informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados.*
- 4- *La ratificación de lo actuado dentro del proceso<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T 004 de 2013.

Tutela primera instancia  
Accionantes: Sandra Milena Vásquez Romero y Dolly María Torres Arias (actuando  
mediante agente oficiosa)  
Accionados: Juzgado Primero y Segundo de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de El Santuario, Dirección Nacional del Inpec  
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00103  
(N.I. 2024-0313-6)

Por tanto, **SE INADMITE** otorgando el plazo de **TRES (3) DÍAS** a partir de la comunicación de este auto, a fin de que las accionantes informen las razones por las que los agenciados no está en condiciones físicas o mentales de ejercer directamente la acción; o estos manifiesten que se encuentran de acuerdo con la presentación de la presente acción de tutela en contra de los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Dirección Nacional del Inpec, Coordinación Grupo de asuntos Penitenciarios del Inpec, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec, y Junta Asesora de Traslados.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME  
Magistrado

Firmado Por:  
Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baad6a42f98713f33185b314751a25f0149c4fc542667f8b0b31e03ef587567a**

Documento generado en 21/02/2024 09:10:07 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

N. Interno	2024-0056-4
Radicado CUI	05660 61 0000 2022 00004
Delito	Concierto para Delinquir Agravado, Extorsión, Homicidio; Trafico, Fabricación, Porte de Armas, Municiones de Uso Privativo; Desplazamiento Forzado y Secuestro Simple
Acusados	Yeimi Alejandro Quiroz Gallón y otros.
Asunto	Rechaza práctica probatoria
Decisión	Revoca

(Aprobado mediante Acta No.060 de la fecha)

**M.P. JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE**

Se pronuncia la Sala frente al recurso de apelación interpuesto por la Defensa contra la decisión del 14 de diciembre de 2023, por la cual el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Antioquia no decretó el testimonio de la funcionaria de la Policía Nacional, Yolmara Muñoz Carvajal.

**ANTECEDENTES**

Según el escrito de acusación, Jony Argiro García, Yeimi Alejandro Quiroz Gallón, Diana María Bolívar Mejía, Yurley Melissa Valencia Gómez, Dairo Tuberquia Ortiz, Víctor Alfonso Casas Yepes, Manuel Alberto Giraldo Algarin, Carlos Elider Moreno Torres, Juan Carlos

N. Interno  
Radicado CUI  
Delito

2024-0056-4  
05660 61 0000 2022 00004  
Concierto para Delinquir Agravado,  
Extorsión, Homicidio; Trafico, Fabricación,  
Porte de Armas, Municiones de Uso  
Privativo; Desplazamiento Forzado y  
Secuestro Simple  
Yeimi Alejandro Quiroz Gallón y otros.  
Rechaza práctica probatoria  
Revoca

Acusados  
Asunto  
Decisión

Palacio Pulgarin y Raúl Arbeláez Moreno, hacían parte de un grupo delincencial organizado, conocido como el Clan del Golfo – Subestructura “Edwin Román Velásquez Baye” que, por acuerdo común, división de trabajo y dominio del hecho, realizaron actos encaminados a extorsionar a comerciantes, conductores y ciudadanos corrientes, a ordenar y ejecutar homicidios, a secuestrar, a desplazar forzosamente y a hurtar, en los municipios de Ebejico, Armenia Mantequilla y Heliconia Antioquia desde el mes de octubre de 2020 hasta el año 2021.

Así mismo en el escrito de acusación endilgó, de forma individual a cada uno de ellos, otras conductas punibles, entre ellas, extorsiones, homicidios, porte de armas desplazamientos y secuestros.

## DE LA SOLICITUD

La audiencia de formulación de acusación se llevó a cabo el 11 de mayo de 2023 y la preparatoria en sesiones del 05 y 14 de diciembre de 2023.

En esta última sesión, la apoderada judicial de *Yeimi Alejandro Quiroz Gallón* solicitó se decretara el testimonio de la Teniente Yolmara Muñoz Carvajal, indicando que, ella fue quien suscribió el Informe de Investigador de Campo FPJ 11 el 27 de septiembre del año 2021, en el que da cuenta sobre las actividades realizadas frente a una búsqueda selectiva en base de datos en la empresa Claro.

El testimonio de ella, es pertinente por cuanto, indicará si con los actos investigativos obtuvo los datos biográficos de la persona que se



N. Interno  
Radicado CUI  
Delito

2024-0056-4  
05660 61 0000 2022 00004  
Concierto para Delinquir Agravado,  
Extorsión, Homicidio; Trafico, Fabricación,  
Porte de Armas, Municiones de Uso  
Privativo; Desplazamiento Forzado y  
Secuestro Simple  
Yeimi Alejandro Quiroz Gallón y otros.  
Rechaza práctica probatoria  
Revoca

Acusados  
Asunto  
Decisión

identificaba a través de llamadas telefónicas como “Andrés” y además informará a la audiencia, el abonado utilizado por ese masculino.

Con su declaración pretende probar que, en las presentes diligencia se genera una ausencia de identidad y de responsabilidad de su prohijado en las conductas endilgadas.

Señaló además que, si bien se trata de una testigo común porque también fue solicitada por la delegada fiscal, considera que ha argumentado la pertinencia suficiente para que le sean decretados de forma independiente.

Entre otros testigos, también solicitó la declaración de **Luis Humberto Muñoz Arrubla**, indicando que, en razón a su vínculo familiar con el procesado podrá dar cuenta en donde reside éste y desde hace cuánto. Aunado a ello indicará si su defendido visita otros municipios, de ser así, señalará cada cuanto lo hace y con qué finalidad.

## DE LA DECISIÓN

La Judicatura decretó el rechazo de ambos testigos, esto es, de la Teniente Yolmara Muñoz Carvajal y del señor **Luis Humberto Muñoz Arrubla** indicando que, no fueron descubiertos ni enunciados en el momento procesal correspondiente.

## DEL RECURSO

N. Interno  
Radicado CUI  
Delito

2024-0056-4  
05660 61 0000 2022 00004  
Concierto para Delinquir Agravado,  
Extorsión, Homicidio; Trafico, Fabricación,  
Porte de Armas, Municiones de Uso  
Privativo; Desplazamiento Forzado y  
Secuestro Simple  
Yeimi Alejandro Quiroz Gallón y otros.  
Rechaza práctica probatoria  
Revoca

Acusados  
Asunto  
Decisión

Frente a esa determinación, la Defensa interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, indicando que, sí había cumplido con el deber de realizar el descubrimiento de los dos testimonios que pretende practicar. Con ese proceder, se atenta contra el principio lógico de la razón suficiente, porque no hay una explicación para negarlos, toda vez que, contrario a lo manifestado por la Judicatura, sí se cumplió con el descubrimiento.

En ese sentido no se presentó un sorprendimiento a la Fiscalía por lo cual, solicita se reconsidere la decisión adoptada y sean decretados.

La **Judicatura** indicó que, no reponía la providencia emanada pues, el Despacho verificó la audiencia realizada en la sesión anterior y logró constatar que, ninguno de esos testigos fue descubiertos ni enunciados, de ahí que se mantiene en el rechazo por no cumplir con la normativa procesal penal.

La **delegada del ente fiscal** indicó que, luego de constatar el registro de audiencia, encontró que, efectivamente la Teniente Yolmara Muñoz Carvajal había sido enunciada, no así, el señor **Muñoz Arrubla** por lo que, solicita a la segunda instancia se verifique el registro de audio para que, se constate si este masculino también fue descubierto o no se cumplió con ese deber.

El **representante del Ministerio Público** señaló que, la integrante de la Policía Nacional también fue solicitada por la Fiscalía por lo cual, se trataría una de testigo común, debiéndose verificar si se cumplen o no los requisitos para que, sea decretada a ambas partes.

N. Interno  
Radicado CUI  
Delito

2024-0056-4  
05660 61 0000 2022 00004  
Concierto para Delinquir Agravado,  
Extorsión, Homicidio; Trafico, Fabricación,  
Porte de Armas, Municiones de Uso  
Privativo; Desplazamiento Forzado y  
Secuestro Simple  
Yeimi Alejandro Quiroz Gallón y otros.  
Rechaza práctica probatoria  
Revoca

Acusados  
Asunto  
Decisión

En su sentir, la información que pretende obtener la apoderada judicial del procesado puede conseguirse en ejercicio del contrainterrogatorio.

Frente al señor Muñoz Arrubla no emitió pronunciamiento puesto que, no cuenta con las actas de audiencia que le permitan constatar si fue o no descubierto.

### **COMPETENCIA**

Es competente la Sala para decidir el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra del auto atrás reseñado, de conformidad con el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

### **CONSIDERACIONES**

Es competente la Sala para decidir el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra del auto atrás reseñado, de conformidad con el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

El descubrimiento probatorio, constituye parte de la esencia del sistema acusatorio colombiano, pues a partir de éste, cada una de las partes involucradas en el proceso, estructuran la estrategia a desplegar en el juicio oral. Es así que a través del descubrimiento, fiscalía y defensa deben suministrar, exhibir o poner a disposición todos los elementos materiales probatorios y evidencia física que tengan en su poder como resultado de sus averiguaciones y que pretendan utilizar de una u otra forma en el juicio oral.

N. Interno  
Radicado CUI  
Delito

2024-0056-4  
05660 61 0000 2022 00004  
Concierto para Delinquir Agravado,  
Extorsión, Homicidio; Trafico, Fabricación,  
Porte de Armas, Municiones de Uso  
Privativo; Desplazamiento Forzado y  
Secuestro Simple  
Yeimi Alejandro Quiroz Gallón y otros.  
Rechaza práctica probatoria  
Revoca

Acusados  
Asunto  
Decisión

Lo anterior posibilita que la contraparte conozca oportunamente los instrumentos de prueba sobre los cuales ese oponente fundará su teoría del caso, de tal modo que pueda edificar su estrategia en procura del éxito de sus pretensiones.<sup>1</sup>

Es por lo mismo que a través del descubrimiento probatorio, se garantiza *“la indemnidad del principio de contradicción, que las partes se desempeñen con lealtad y que las decisiones que al respecto adopte el juez, se dirijan a la efectividad del derecho sustancial y al logro de los fines constitucionales del proceso penal”*.<sup>2</sup>

Ahora, de conformidad con ese marco procesal penal, el descubrimiento de los elementos de prueba por parte de la Fiscalía se realiza desde la formulación de acusación, mientras que, la Defensa debe cumplir con esa obligación en la audiencia preparatoria. Ello se extrae del contenido del artículo 356 de la Ley 906 de 2004 el cual prevé:

Desarrollo de la audiencia preparatoria:

En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá:

1. Que las partes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios, en especial, si el efectuado fuera de la sede de la audiencia de formulación de acusación ha quedado completo. Si no lo estuviere, el juez lo rechazará.
2. **Que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física.**
3. **Que la Fiscalía y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia del juicio oral y público.**
4. Que las partes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias. En este caso decretará un receso por el término de una

<sup>1</sup> En este sentido, entre otros, CSJ AP. 21 de noviembre de 2012, Rad. 39948.

<sup>2</sup> CSJ SP, 12 de mayo de 2008, Rad. 28847.

N. Interno  
Radicado CUI  
Delito

2024-0056-4  
05660 61 0000 2022 00004  
Concierto para Delinquir Agravado,  
Extorsión, Homicidio; Trafico, Fabricación,  
Porte de Armas, Municiones de Uso  
Privativo; Desplazamiento Forzado y  
Secuestro Simple  
Yeimi Alejandro Quiroz Gallón y otros.  
Rechaza práctica probatoria  
Revoca

Acusados  
Asunto  
Decisión

- (1) hora, al cabo de la cual se reanuda la audiencia para que la Fiscalía y la defensa se manifiesten al respecto
5. Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos. En el primer caso se procederá a dictar sentencia reduciendo hasta en la tercera parte la pena a imponer, conforme lo previsto en el artículo 351. En el segundo caso se continuará con el trámite ordinario.” (Negrillas fuera del texto)

A renglón seguido, el artículo 357 ibídem, establece que, una vez se hayan culminado con esas actuaciones “...**El juez dará la palabra a la Fiscalía y luego a la defensa para que soliciten las pruebas que requieran para sustentar su pretensión...**”

Así las cosas, el descubrimiento probatorio comporta tres escenarios, el descubrimiento, la enunciación y la solicitud, en caso de no cumplirse con esas disposiciones, la ley procesal penal señala que los mismos no podrán ser aducidos en el juicio oral, no podrán convertirse en prueba, debiendo el juez decretar su rechazo.

En el presente caso, la juez de conocimiento decretó el rechazo de dos testimonios entre ellos, el de la Teniente Yolmara Muñoz Carvajal y el del señor **Luis Humberto Muñoz Arrubla** indicando que, no se había cumplido con el requisito de la enunciación.

Ahora bien, es importante anotar que, el 15 de diciembre de 2023, esto es, de manera posterior a la audiencia preparatoria, la abogada defensora allegó memorial al Despacho de primera instancia, a través del cual indicaba que, **desistía de la apelación**<sup>3</sup> interpuesta únicamente respecto del no decreto del testimonio de **Luis Humberto Muñoz**

---

<sup>3</sup> PDF 153 del expediente digital.

N. Interno  
Radicado CUI  
Delito

2024-0056-4  
05660 61 0000 2022 00004  
Concierto para Delinquir Agravado,  
Extorsión, Homicidio; Trafico, Fabricación,  
Porte de Armas, Municiones de Uso  
Privativo; Desplazamiento Forzado y  
Secuestro Simple  
Yeimi Alejandro Quiroz Gallón y otros.  
Rechaza práctica probatoria  
Revoca

Acusados  
Asunto  
Decisión

**Arrubla**, situación que releva a esta sede judicial de analizar ese recurso en dicho aspecto, pues es claro que, la parte procesal legitimada manifestó de manera expresa no presentar interés en su estudio.

En lo que respecta al rechazo frente al testimonio de la integrante de la Policía Nacional, es menester indicar que, se procedió a la escucha de las sesiones de las audiencias tramitadas encontrando que, a diferencia de lo manifestado por la Judicatura, la Defensa a record 00:08:42 de la audiencia celebrada el 04 de diciembre de 2023, efectivamente cumplió con el descubrimiento de ese medio de prueba.

**Judicatura:** Continuemos entonces doctora Juliana descubrimiento.

**Defensa:** Gracias, señora juez. ¿Solamente me refiero a lo que tiene que ver con elementos materiales probatorios o también menciono los testigos que pretendo solicitar?

**Judicatura:** Testimonial y documental doctora.

**Defensa:** Perfecto, certificación de la coordinadora de relaciones laborales de la empresa Los Fierros, esta certificación está suscrita por Alexandra Acosta Calle, está calentada del 7 de febrero del año 2023.

Factura número 8761452, esta factura está relacionada con un pago del impuesto de industria y comercio en el municipio de Concordia del Estadero con razón social La Higuera.

Factura 1413 del 18 de febrero del año 2021 del establecimiento de comercio, computadores y servicios del municipio de Bolombolo y dos fotografías donde aparece mi representado y que fueron tomadas el día 30 de mayo del año 2021.

Eso en cuanto a lo que tiene que ver con documentos.

En cuanto a lo que tiene que ver con testigos: **Yolmara Muñoz Carvajal**, Jeison Duvan, Ramírez Infante, Hernán Darío Quiroz, Juan Carlos Sánchez Puerta, Deisy Yurani Restrepo Gallón, Kelly, Johanna Gallón Ortiz, Ober, Adrián Benjumea...”

N. Interno  
Radicado CUI  
Delito

2024-0056-4  
05660 61 0000 2022 00004  
Concierto para Delinquir Agravado,  
Extorsión, Homicidio; Trafico, Fabricación,  
Porte de Armas, Municiones de Uso  
Privativo; Desplazamiento Forzado y  
Secuestro Simple  
Yeimi Alejandro Quiroz Gallón y otros.  
Rechaza práctica probatoria  
Revoca

Acusados  
Asunto  
Decisión

Teniendo en cuenta que, la Judicatura manifestó que, la sanción de rechazo del testimonio de la funcionaria **Yolmara Muñoz Carvajal**, se genera porque ésta no había sido enunciada en la etapa procesal correspondiente, conclusión que como viene de verse no se corresponde con la realidad, lo procedente entonces es revocar la decisión adoptada y en su lugar permitir su aducción al juicio oral.

Finalmente es del caso señalar que, el propósito de la alzada es permitir a la parte perjudicada con una decisión controvertir ante el superior jerárquico los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos que la soportan, a efectos de demostrar su incorrección y, consecuentemente, suscitar su revocatoria razón por la cual, al pretenderse por parte del delegado del Ministerio Público que, analice el cumplimiento de los presupuestos jurisprudenciales para que sea decretada como testigo común a ambas partes, quebrantaría las reglas del recurso de apelación pues debe recordarse que, ese no fue un argumento desarrollado por la titular del despacho para no admitir su decreto y, en virtud de ello, la Defensa tampoco tuvo la oportunidad procesal para pronunciarse.

En todo caso, si bien la Corte Suprema de Justicia había indicado que, para que un testigo sea decretado a la Defensa, debía presentarse una argumentación adicional de pertinencia, conducencia y utilidad a la expuesta por la fiscalía<sup>4</sup>, en la actualidad se considera que el examen directo de una prueba se justifica en razón a que ambas partes persiguen objetivos antagónicos: la una de responsabilidad y la otra de

---

<sup>4</sup> CSJ SP6361-2014, rad. 42864

N. Interno  
Radicado CUI  
Delito

2024-0056-4  
05660 61 0000 2022 00004  
Concierto para Delinquir Agravado,  
Extorsión, Homicidio; Trafico, Fabricación,  
Porte de Armas, Municiones de Uso  
Privativo; Desplazamiento Forzado y  
Secuestro Simple  
Yeimi Alejandro Quiroz Gallón y otros.  
Rechaza práctica probatoria  
Revoca

Acusados  
Asunto  
Decisión

inocencia<sup>5</sup>. Y, en el presente caso la apoderada judicial del procesado fue consistente en indicar que requiere la declaración de la uniformada con el fin de demostrar que, la persona que portaba la línea telefónica intervenida no era su representado.

Bajo ese escenario se procederá al decreto del testimonio de la Teniente **Yolmara Muñoz Carvajal** como prueba común, quedando a disposición de la Juez de Conocimiento la potestad de implementar la metodología que estime pertinente con el fin de recepcionar la declaración en desarrollo de los principios de economía y celeridad procesal.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión del 14 de diciembre de 2023, por la cual el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, rechazó el testimonio de la Teniente Yolmara Muñoz Carvajal y, en su lugar decretarla como prueba común.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto frente al no decreto del testimonio del señor **Luis Humberto Muñoz Arrubla**.

---

<sup>5</sup> Decisión AP3424-2023 del 08 de noviembre de 2023 M.P. Carlos Roberto Solórzano Garavito



N. Interno  
Radicado CUI  
Delito

2024-0056-4  
05660 61 0000 2022 00004  
Concierto para Delinquir Agravado,  
Extorsión, Homicidio; Trafico, Fabricación,  
Porte de Armas, Municiones de Uso  
Privativo; Desplazamiento Forzado y  
Secuestro Simple  
Yeimi Alejandro Quiroz Gallón y otros.  
Rechaza práctica probatoria  
Revoca

Acusados  
Asunto  
Decisión

**TERCERO: DEVOLVER** el asunto al Juzgado de Conocimiento para que se continúe sin dilación alguna con el trámite del proceso.

**CUARTO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

## **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS,**

**JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41cde2b6b638f1311501b377d29751a2a9eb4b0c0ed8c4ed58f00388984f7c5**

Documento generado en 14/02/2024 03:36:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Nº Interno** : 2024-0099-4  
Sentencia (Ley 906/04) - 2ª Instancia.  
**CUI** : 05 895 60 00000 2023 00002  
**Acusado** : Hayder Johany Díaz Ortiz  
**Delito** : Homicidio Agravado  
**Decisión** : Confirma

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta No. 062

**M.P. John Jairo Ortiz Álzate**

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad deprecada por el abogado defensor del señor Hayder Johany Díaz Ortiz, respecto de la decisión proferida el 15 de enero de 2024 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre, a través de la cual denegó la petición de nulidad radicada.

## HECHOS

Fueron narrados en la audiencia de formulación de acusación de la siguiente manera:

“En el municipio de Zaragoza – Antioquia, en sector rural, a campo abierto, paraje denominado “La Playa de las vacas”, en

<b>Nº Interno</b>	2024-0099-4 Sentencia (Ley 906/04)
<b>CUI</b>	<b>05 895 60 00000 2023 00002</b>
<b>Acusado</b>	Hayder Johany Díaz Ortiz
<b>Delito</b>	Homicidio Agravado
<b>Decisión</b>	<b>Confirma</b>

la noche del día 10 de septiembre y la madrugada del 11 de septiembre del año 2022, el ciudadano HAYDER JHOANY DIAZ ORTIZ alias "Samuel", mediando acuerdo común y con división del trabajo con el señor BRANDON ESTEBAN ESTRADA HERAZO, alias "El bizco" o "El tuerto" en cumplimiento de órdenes del Grupo Armado Organizado GAO CLAN DEL GOLFO, de los cuales son integrantes, inicialmente acecharon, lo retuvieron y a la fuerza lo trasladaron hasta este paraje, lo colocaron en estado de indefensión lo amarraron de pies y manos, le infringieron más dolor, colocando una cuerda a su cuello, estrangulándolo y pretendiendo producirle asfixia mecánica colocando una bolsa plástica en su cabeza, hasta causar la muerte, a quien en vida respondía al nombre de A.G.R. T.I. 1.045.140.567, menor de edad de 16 años, quien falleció de manera instantánea, para enviar un mensaje a la sociedad, ejercer control, toda vez que la víctima estaba involucrado presuntamente en unos hurtos en la municipalidad.

En el hecho delictivo, al señor Hayder Jhoany Díaz Ortiz, le correspondió acompañar a alias "El Visco" o "El Tuerto" a interceptar la víctima, menor de edad, trasladarlo en contra de su voluntad hasta este lugar a bordo de una motocicleta, una vez allí, atarlo de pies y manos, colocarle una soga al cuello, pretender asfixiarlo con una bolsa plástica y finalmente estrangularlo, hasta morir, garantizando así la ejecución de la conducta..."

### **Actuación procesal**

Las audiencias preliminares, fueron llevadas a cabo ante el Juzgado Promiscuo Municipal con función de control de garantías del municipio de Zaragoza Antioquia, el día 25 de marzo de 2023, escenario procesal en el cual, la Fiscalía 165 Especializada del Bajo Cauca, formuló imputación al procesado Díaz Ortiz, por el homicidio de Andrés Guevara Rentería, sin que aceptara los cargos.

La audiencia de formulación de acusación se tramitó el 09 de agosto de 2023 y la preparatoria el 11 de septiembre de esa misma anualidad.

<b>Nº Interno</b>	2024-0099-4 Sentencia (Ley 906/04)
<b>CUI</b>	<b>05 895 60 00000 2023 00002</b>
<b>Acusado</b>	Hayder Johany Díaz Ortiz
<b>Delito</b>	Homicidio Agravado
<b>Decisión</b>	<b>Confirma</b>

El 05 de diciembre de 2023 se dio inicio al juicio oral. El procesado se declaró inocente, la Fiscalía enunció la teoría del caso y se presentaron estipulaciones probatorias avaladas por Fiscalía y defensa, con la presencia del procesado. Ante la ausencia de testigos para ese momento, se convocó a una nueva sesión.

Durante todas las diligencias, el encausado estuvo representado por un profesional adscrito a la Defensoría Pública. El 15 de enero de 2024 fue asistido por un abogado contractual quien, antes de comenzarse con la práctica probatoria, solicita la nulidad de la actuación.

### **SOLICITUD DE NULIDAD**

Después de hacer alusión a las disposiciones consagradas en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 10 y 15 del Código de Procedimiento Penal indicó que, en el presente evento, se estructuró una nulidad procesal pues, el abogado que representó a su prohijado en las diligencias anteriores no ejerció una labor diligente.

Se desconocieron los requisitos formales contenidos en el artículo 337 para la elaboración del escrito de acusación, pero el profesional del derecho no manifestó reparo alguno y no solicitó por lo menos aclaraciones sobre ese aspecto.

Señala además que, desde el pasado 25 de marzo del 2023, fecha en la cual fue privado de la libertad su representado, éste le informó

<b>Nº Interno</b>	2024-0099-4 Sentencia (Ley 906/04)
<b>CUI</b>	<b>05 895 60 00000 2023 00002</b>
<b>Acusado</b>	Hayder Johany Díaz Ortiz
<b>Delito</b>	Homicidio Agravado
<b>Decisión</b>	<b>Confirma</b>

al profesional del derecho designado para las audiencias preliminares que, contaba con elementos materiales probatorios para controvertir los dichos del ente fiscal pero que, los mismos brillaron por su ausencia en la audiencia preparatoria, elementos que en su criterio podrían haber fortalecido el rol defensivo y que, en virtud de la preclusividad de las etapas procesales ya no podría aducir al juicio oral.

Le sorprende que no se haya solicitado el decreto de un solo elemento material probatorio y que tampoco se haya presentado teoría del caso, aunado a ello le preocupa que, su prohijado no haya tenido espacios para dialogar con el anterior defensor sobre la estrategia que implementarían.

En virtud de lo anterior considera que, el derecho a la defensa debe estar por encima del principio de celeridad y en virtud de ello, solicita se decrete nulidad de la actuación desde la audiencia preparatoria para que, se habilite el espacio de solicitar medios de prueba y controvertir la admisibilidad de los deprecados por el ente fiscal.

### **DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN**

El Despacho resolvió no acceder a la petición de nulidad radicada indicando que, no obran elementos que permitan acreditar que, el procesado haya puesto en consideración del anterior defensor esos medios de conocimiento que dijo haberle referenciado desde las audiencias preliminares.

<b>Nº Interno</b>	2024-0099-4 Sentencia (Ley 906/04)
<b>CUI</b>	<b>05 895 60 00000 2023 00002</b>
<b>Acusado</b>	Hayder Johany Díaz Ortiz
<b>Delito</b>	Homicidio Agravado
<b>Decisión</b>	<b>Confirma</b>

El encausado, estuvo presente en la audiencia de formulación de acusación y en la audiencia preparatoria y, en ambas diligencias, el defensor a viva voz indicó que, no tenía elementos con vocación probatoria por descubrir sin que, aquel controvirtiera esas manifestaciones.

Le parece ilógico que, el procesado presuntamente no haya entablado comunicación con el profesional adscrito a la defensoría pública pues, en todos los establecimientos de reclusión se generan esos espacios, al menos de forma telefónica y, no obra tampoco algún derecho de petición o alguna comunicación que permita entrever que este ciudadano haya requerido a la Defensa para dialogar sobre esa estrategia a implementar o para reclamarle sobre la omisión en el descubrimiento probatorio.

No evidencia una vulneración a garantías fundamentales por lo cual, resolvió no acceder al pedido del profesional del derecho.

## **DEL RECURSO**

La Defensa interpuso recurso de apelación indicando que, se estructuró una causal de nulidad correspondiente a la preceptuada en el artículo 457 del C.P.P. “*violación de garantías fundamentales*” pues, la actitud asumida por el abogado adscrito a la Defensoría Pública no garantizó de ninguna manera el derecho de contradicción y defensa de su prohijado.

Los representantes judiciales se constituyen en la voz de los procesados y en el caso en concreto el señor Díaz Ortiz, por

<b>Nº Interno</b>	2024-0099-4 Sentencia (Ley 906/04)
<b>CUI</b>	<b>05 895 60 00000 2023 00002</b>
<b>Acusado</b>	Hayder Johany Díaz Ortiz
<b>Delito</b>	Homicidio Agravado
<b>Decisión</b>	<b>Confirma</b>

ejemplo, no tenía conocimiento ni comprendía las actuaciones que se estuvieron desarrollando en cada una de las audiencias, sólo fue hasta el inicio del juicio oral donde comenzó a cuestionarse sobre el trasegar el proceso y requirió a la Judicatura para que, se le permitiera entablar un diálogo con su apoderado.

En esa misma diligencia, el profesional del derecho admitió que no se había desplazado hasta Zaragoza para comunicarse con el privado de la libertad por razones de fuerza mayor pero que, lo haría la siguiente semana, compromiso que nunca se cumplió.

No es cierto que su prohijado haya tenido la oportunidad de entablar diálogo telefónico o vía escrita con el abogado defensor pues, recuerda que se encuentra recluido en una estación de policía, centro de privación de la libertad de paso, que restringe todo tipo de comunicación.

La familia del procesado fue quien lo contactó a él, y le indicaron que, el defensor público sabía que, ellos contaban con testigos que permitirían confrontar los hechos acusados, pero reitera que, por deficiencias en su labor, no procedió a solicitarlos.

Recuerda que, su prohijado fue capturado el día 25 de marzo del 2023, el escrito de acusación se radicó el 19 de mayo del 2023 y el 09 de agosto del 2023 se llevó a cabo la audiencia de acusación. En esa última fecha se designó al abogado adscrito a la Defensoría Pública que lo representaría en la etapa de conocimiento y, la audiencia preparatoria se celebró el 11 de septiembre de esa misma anualidad, es decir que, aquel contó con un mes para



<b>Nº Interno</b>	2024-0099-4 Sentencia (Ley 906/04)
<b>CUI</b>	<b>05 895 60 00000 2023 00002</b>
<b>Acusado</b>	Hayder Johany Díaz Ortiz
<b>Delito</b>	Homicidio Agravado
<b>Decisión</b>	<b>Confirma</b>

desarrollar las actividades defensivas, pero, en ese interregno de tiempo no se comunicó ni siquiera con su prohijado y, así lo evidenció el propio acusado antes de darse inicio al juicio oral.

Bajo ese escenario, le precluyó la etapa para solicitar la práctica de medios de prueba que permiten desvirtuar la teoría del caso de la Fiscalía y, en este momento no puede pedir la incorporación de las pruebas bajo la figura de sobrevinientes puesto que, las mismas ya eran conocidas desde las diligencias preliminares.

De no aceptarse la petición de nulidad se estarían desconociendo las garantías consagradas en el artículo 8° del Código de Procedimiento Penal exactamente las preceptuadas en los literales J y K, esto es, solicitar, conocer y controvertir las pruebas y, por intermedio de su abogado defensor, interrogar en audiencia a los testigos de cargo y obtener la comparecencia de ser necesario de testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos de debate.

Solicita se revoque la decisión de primera instancia y, en su lugar se decrete la nulidad de la actuación desde la audiencia preparatoria.

## **NO RECURRENTES**

### **Apoderado de victimas**

Solicitó la confirmación de la decisión objeto de alzada puesto que, el procesado siempre ha estado representado por un abogado

<b>Nº Interno</b>	2024-0099-4 Sentencia (Ley 906/04)
<b>CUI</b>	<b>05 895 60 00000 2023 00002</b>
<b>Acusado</b>	Hayder Johany Díaz Ortiz
<b>Delito</b>	Homicidio Agravado
<b>Decisión</b>	<b>Confirma</b>

legitimado para actuar sin que se advirtiera durante el proceso alguna actividad de violación a garantías fundamentales.

Recalca que, el acusado siempre ha tenido la posibilidad de manifestar sus reparos frente a la actividad ejercida por el profesional del derecho pero que, no lo hizo en los momentos procesales correspondientes razón por la cual, no puede pretender que, en esta etapa procesal se retrotraigan las actuaciones por su pasividad durante las diligencias.

De accederse a la petición de la Defensa, se estarían desconociendo los derechos de las víctimas quienes se encuentran a la espera de la judicialización de la persona señalada como responsable del delito que se investiga y, reitera que, todas las diligencias se han realizado, respetando las garantías de las partes por lo cual no resulta procedente el pedido elevado por el profesional del derecho.

### **Fiscalía**

Indicó que, la petición de nulidad elevada parece mejor un planteamiento subjetivo del nuevo apoderado judicial pues no presenta elementos que señalen que, de verdad se trasgredieron los derechos del procesado.

No puede decir que, Díaz Ortiz no conocía nada de su proceso, pues en la audiencia de formulación de imputación se le refirieron los hechos, se le endilgaron los cargos y la Judicatura está en la obligación de preguntarle sobre su entendimiento.

<b>Nº Interno</b>	2024-0099-4 Sentencia (Ley 906/04)
<b>CUI</b>	<b>05 895 60 00000 2023 00002</b>
<b>Acusado</b>	Hayder Johany Díaz Ortiz
<b>Delito</b>	Homicidio Agravado
<b>Decisión</b>	<b>Confirma</b>

La audiencia de acusación tiene control por parte de la representación de víctimas, del Ministerio Público y de la misma Judicatura y; en la audiencia preparatoria se evidenció que, el apoderado judicial quiso ejercer una defensa pasiva como ocurre en el 80% de los procesos.

El hecho de que el nuevo profesional del derecho no esté de acuerdo con el trabajo que hizo su antecesor, en ningún momento genera una violación al derecho de defensa.

Solicita se confirme la providencia emanada.

### **COMPETENCIA**

Es competente la Sala para decidir el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra del auto atrás reseñado, de conformidad con el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

### **CONSIDERACIONES**

La jurisprudencia ha decantado que la alegación de las nulidades procesales debe ajustarse a los principios de las mismas, que por su carácter de concurrentes, al faltar uno se genera el rechazo de la petición.

De conformidad con el principio de trascendencia, quien alegue la nulidad está obligado a acreditar que el vicio afecta garantías de

<b>Nº Interno</b>	2024-0099-4 Sentencia (Ley 906/04)
<b>CUI</b>	<b>05 895 60 00000 2023 00002</b>
<b>Acusado</b>	Hayder Johany Díaz Ortiz
<b>Delito</b>	Homicidio Agravado
<b>Decisión</b>	<b>Confirma</b>

rango constitucional de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación o del juzgamiento.

En relación con la oportunidad para invocar las nulidades, la jurisprudencia dispone que puede suceder en cualquier estado de la actuación procesal; pues sería irrazonable que no se pueda corregir la violación a garantías fundamentales (art. 457 de la Ley 906) que se comentan con posterioridad a la audiencia de formulación de acusación.

Sin embargo, punto de partida sine quanon es que sea evidente, al menos de manera inicial, que no se trate de una maniobra dilatoria o manifiestamente inconducente, impertinente o superflua, porque al tenor del artículo 139-1 del C.P.P. lo que procede es el rechazo de plano de la solicitud<sup>1</sup>.

En este caso particular, la sala resolverá de fondo el asunto al aducirse razones que evidenciarían afectar garantías fundamentales por la falta de defensa del procesado.

La audiencia preparatoria es el escenario establecido por la Ley 906 de 2004 para que Fiscalía y Defensa soliciten las pruebas que requieran y aducirán en el juicio oral, a efecto de sustentar la pretensión que postularán de conformidad con su teoría del caso.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 357 de la Ley 906 de 2004, las pruebas tienen como finalidad llevar al conocimiento del juez,

---

<sup>1</sup> (AP 3098 de 2018: “ 59. Para el caso concreto, el Tribunal omitió indicar que la solicitud de nulidad que presentó el procesado y su defensor era manifiestamente inconducente, lo que, materialmente, se deviene en el rechazo de plano previsto en el artículo 139 de la Ley 906 de 2004. La irregularidad derivó además en la concesión de un recurso que no procedía, y en otorgarle la oportunidad a las partes e intervinientes para que se pronunciaran frente al mismo”.

<b>Nº Interno</b>	2024-0099-4 Sentencia (Ley 906/04)
<b>CUI</b>	<b>05 895 60 00000 2023 00002</b>
<b>Acusado</b>	Hayder Johany Díaz Ortiz
<b>Delito</b>	Homicidio Agravado
<b>Decisión</b>	<b>Confirma</b>

más allá de toda duda razonable, los hechos y las circunstancias que rodearon la conducta que se investiga, así como la responsabilidad o no de aquél a quien se le atribuye como autor o partícipe. Por ello, acorde con el inciso 2º de esta misma norma, el juez decretará las pruebas solicitadas por las partes cuando «*ellas se refieran a los hechos de la acusación que requieren prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad*».

En el presente caso, se alega una vulneración al derecho de defensa, por cuanto el apoderado judicial adscrito a la Defensoría Pública, no solicitó medios de conocimiento para ser practicados en sede de juicio oral, sin embargo olvida el recurrente que, el comportamiento pasivo de un profesional del derecho en desarrollo de una estrategia defensiva concebida según su *fuero interno, capacitación, estilo y actitud ética*<sup>2</sup> se encuentra plenamente autorizado por la ley y, más que eso, constituye una atribución especial que el Código de Procedimiento Penal, en el numeral 8 de su artículo 125, le concede a ese sujeto procesal.

“Artículo 125. Deberes y atribuciones especiales.

En especial la defensa tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

...

8. No ser obligado a presentar prueba de descargo o contraprueba, ni a intervenir activamente durante el juicio oral...”

En realidad, ninguna irregularidad sustancial puede advertirse en ese proceder, pues una defensa pasiva no constituye *per se* una transgresión a ese derecho fundamental. Sobre el particular, la Sala de la Corte Suprema de Justicia tiene decantada una

---

<sup>2</sup> CSJ SP, 21 mar. 2007, rad. 23816.

<b>Nº Interno</b>	2024-0099-4 Sentencia (Ley 906/04)
<b>CUI</b>	<b>05 895 60 00000 2023 00002</b>
<b>Acusado</b>	Hayder Johany Díaz Ortiz
<b>Delito</b>	Homicidio Agravado
<b>Decisión</b>	<b>Confirma</b>

abundante jurisprudencia en materia de lo que constituye el derecho a la defensa técnica y también ha definido con suficiente claridad cuándo se entiende vulnerada o desconocida esta garantía constitucional. Al respecto se lee en CSJ SP, 13 sep. 2006, rad. 20345:

«En este orden, de tiempo atrás la Corte ha indicado que resulta vana la simple presencia formal del defensor pues ha de ser latente la actuación en beneficio del procesado, sin embargo también ha precisado que no siempre el optar por no pedir pruebas, no participar en su práctica, como tampoco elevar solicitudes o impugnar las decisiones desfavorables significa la orfandad defensiva o un descuido manifiesto de una adecuada defensa porque la postulación o ejercicio de tales actuaciones no responde a una carga ineludible para el letrado.

“Aún la aparente pasividad del abogado en alguna fase del proceso o durante su trámite o la ausencia de actos positivos de gestión, no pueden considerarse de manera fatal como infractoras del derecho de defensa porque también puede colegirse que una tal postura obedece a que se considere oportuno su no ejercicio».

Ahora, señaló el apelante que, a pesar de que el abogado adscrito a la defensoría pública no solicitó ningún medio de prueba, lo cierto es que, su prohijado si contaba con algunos testigos para ser escuchados en la audiencia pública, situación que dijo haber sido conocida desde las audiencias preliminares por el profesional del derecho que lo asistió en esa oportunidad.

Sobre ese aspecto deberá indicarse que, el procesado estuvo conectado de forma virtual a la audiencia de formulación de acusación, escenario procesal en el cual, la Judicatura indagó a la Defensa si tenía algún medio de conocimiento para descubrir.

<b>Nº Interno</b>	2024-0099-4 Sentencia (Ley 906/04)
<b>CUI</b>	<b>05 895 60 00000 2023 00002</b>
<b>Acusado</b>	Hayder Johany Díaz Ortiz
<b>Delito</b>	Homicidio Agravado
<b>Decisión</b>	<b>Confirma</b>

**Judicatura:** ¿Así las cosas, se le pregunta al abogado Defensor, si tiene en su poder elementos para descubrirle en este momento a la Fiscalía?

**Defensa:** No señora Juez. (Record: 00:56:02, sesión 09 de agosto de 2023)

Frente a esta manifestación el procesado guardó silencio.

En la audiencia preparatoria, la Defensa de manera clara indicó que no tenía elementos materiales probatorios o evidencia física para enunciar y, frente a esta nueva manifestación, el procesado nuevamente guardó silencio.

**Judicatura:** Expuesto lo anterior, se le solicita entonces a la Defensa descubra sus elementos materiales probatorios o evidencia física en caso de contar con ellos.

**Defensa:** su señoría, la Defensa no hará descubrimiento probatorio. (Record: 00:07:12, sesión del 11 de septiembre de 2023)

Así las cosas, el acusado estuvo presente cuando su representante judicial en dos oportunidades indicó a viva voz y en forma contundente que no tenían elementos de prueba para descubrir y, a pesar de ello, no llamó la atención de la Judicatura para señalar que, a diferencia de lo manifestado por su abogado, si obraban medios de conocimiento para practicar.

Si es que, desde las audiencias preliminares venía informando que, tenía testigos que permitirían controvertir la teoría del caso de la Fiscalía, lo más lógico es que, en la misma diligencia, hubiere hecho uso de la defensa material para hacer saber ese aspecto o para solicitarlos de forma directa, pero, nada de ello realizó.

<b>Nº Interno</b>	2024-0099-4 Sentencia (Ley 906/04)
<b>CUI</b>	<b>05 895 60 00000 2023 00002</b>
<b>Acusado</b>	Hayder Johany Díaz Ortiz
<b>Delito</b>	Homicidio Agravado
<b>Decisión</b>	<b>Confirma</b>

De acuerdo con el artículo 29 de la Carta Política, «quien sea sindicado tiene derecho», entre otros, «a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento».

En esa lógica, se ha discernido que toda persona sometida a un proceso de índole penal tiene derecho a la defensa en sus aristas técnica y material, esta última la ejecuta de manera exclusiva y personalmente el propio procesado “*en diferentes formas y oportunidades*»<sup>3</sup>.

El derecho a la defensa material, en el contexto del sistema penal acusatorio, tiene varias connotaciones, por ejemplo, la facultad que le asiste al procesado de presentar alegatos introductorios y conclusivos, interponer recursos, elevar solicitudes y peticiones de diferente índole, interrogar a los testigos directamente, pedir pruebas y guardar silencio o renunciar a hacerlo.

De lo anterior puede concluirse preliminarmente que toda persona sometida a procesamiento penal tiene el derecho, legal y constitucionalmente reconocido, de ejercer materialmente su propia defensa, una de cuyas manifestaciones es justamente la de solicitar pruebas que permitan controvertir los señalamientos incriminatorios.

Luego, si el procesado contaba en ese momento procesal con pruebas testimoniales que pretendía se practicaran en sede de juicio oral y que, el defensor por omisión no las solicitó, lo propio

---

<sup>3</sup> Sentencia C – 069 de 2009.



<b>Nº Interno</b>	2024-0099-4 Sentencia (Ley 906/04)
<b>CUI</b>	<b>05 895 60 00000 2023 00002</b>
<b>Acusado</b>	Hayder Johany Díaz Ortiz
<b>Delito</b>	Homicidio Agravado
<b>Decisión</b>	<b>Confirma</b>

era tomar el uso de la palabra y hacerlo saber a la Judicatura, pero, por el contrario, prefirió guardar silencio quedando en duda la existencia para ese momento de ese abanico de elementos que ahora, pretende incorporar.

Como segundo aspecto es importante anotar que, antes o durante la audiencia preparatoria el procesado ni siquiera le indicó a la titular del Despacho que, presuntamente la estación de policía le impedía tener contacto con su abogado defensor, pues de haber sido así, la Judicatura se encontraba en la obligación de generar los espacios antes de las diligencias o inclusive de suspenderlas con la finalidad de que se estableciera una estrategia defensiva entre el acusado y su representante judicial, pero ese llamado también brilló por su ausencia.

Así las cosas, emerge con claridad que, de ninguna manera obró conculcación a derechos fundamentales del procesado en el marco de la diligencia que pretende se decrete la nulidad sino que, lo que se aspira por el nuevo apoderado judicial es retrotraer la actuación denigrando de la labor de su antecesor sin que haya sido capaz de argumentar, fundadamente, el impacto de las supuestas pruebas existentes y que consideraba necesarias en la decisión que se revisa, ello con la única finalidad de impulsar una estrategia diferente a la que se venía ejerciendo, acudiendo al expediente facilista de no compartir la actuación de su antecesor y obtener réditos con críticas sin fundamento, situación que a todas luces no resulta procedente en virtud de la preclusividad de las etapas procesales.

<b>Nº Interno</b>	2024-0099-4 Sentencia (Ley 906/04)
<b>CUI</b>	<b>05 895 60 00000 2023 00002</b>
<b>Acusado</b>	Hayder Johany Díaz Ortiz
<b>Delito</b>	Homicidio Agravado
<b>Decisión</b>	<b>Confirma</b>

En virtud de lo anterior, se procederá a confirmar la decisión objeto de alzada.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR,** la decisión proferida el 15 de enero de 2024 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre, a través de la cual denegó la petición de nulidad radicada.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

<b>Nº Interno</b>	2024-0099-4
	Sentencia (Ley 906/04)
<b>CUI</b>	<b>05 895 60 00000 2023 00002</b>
<b>Acusado</b>	Hayder Johany Díaz Ortiz
<b>Delito</b>	Homicidio Agravado
<b>Decisión</b>	<b>Confirma</b>

## **EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate  
Magistrado  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4312eaa8765e425ba94353e814f398e7c6413f04b75acac29a244f01db0daaef**

Documento generado en 16/02/2024 04:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Nº Interno** : 2017-1551-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
**C.U.I.** : 050456100498201300531  
**Acusado** : Carlos Alberto Correa Gutiérrez  
**Delito** : Acceso carnal abusivo con menor de  
14 años y otro  
**Decisión** : Modifica parcialmente

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 061

**M.P. JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE**

**1. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera la defensa del acusado CARLOS ALBERTO CORREA GUTIÉRREZ, frente a la sentencia proferida en su contra por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Ant.), el 10 de julio de 2017, a través de la cual se le condenó por las conductas punibles de Acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso con el delito de Actos sexuales con menor de 14 años agravados, imponiéndole la pena de veinticuatro (24) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años.

## 2. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Se desprende del escrito de acusación que entre los años 2011 a 2013 aproximadamente y al interior de la vivienda de la familia CORREA DAVID localizada en el municipio de Mutatá (Ant.), el señor CARLOS ALBERTO CORREA GUTIÉRREZ, quien era el padrastro de las menores E.C.D. y C.J.D.D. y el padre de L.E.C.D., M.C.D., P.E.C.D. y O.C.D. venía abusando sexualmente de todos ellos, en diferentes fechas y horas.

A la menor O.C.D. quien contaba con 4 años la tocaba en sus genitales, la ponía a ver películas pornográficas, y le decía a su otro hijo menor M.C.D., que tocara a la niña en la vagina. Por otra parte, al menor P.E.C.D. de 5 años, le tocaba las nalgas y le ordenaba a M.C.D que le acariciara las partes íntimas. En cuanto a L.E.C.D. de 11 años, CARLOS ALBERTO le exhibía el pene, la obligaba a hacerle sexo oral, a ver películas porno y le introducía el pene vía anal. Por otra parte, respecto de C.J.D.D. su padrastro la obligaba a succionarle el miembro viril y le tocaba la vagina, todo esto hasta que cumplió los 11 años. Por último, a E.C.D. la obligó a que le hiciera sexo oral, le bajaba la ropa cuando dormía y le tocaba los genitales, asimismo CARLOS se masturba en su presencia, hechos que ocurrieron hasta que la menor cumplió los 12 años.

### **3. RESUMEN DE LO ACTUADO**

En la respectiva audiencia ante el Juez de control de garantías realizada el 22 de abril de 2016, la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegado, formuló imputación a CARLOS ALBERTO CORREA GUTIÉRREZ por los delitos de Acceso carnal abusivo con menor de 14 años art. 208 del CP y Actos sexuales abusivos con menor de 14 años art. 209 del CP, ambos agravados por el art. 211 num. 2º de la misma normativa, cargos que no fueron aceptados por el enjuiciado.

El 8 de julio de 2016 se efectuó la diligencia de formulación de acusación y el 6 de octubre siguiente la audiencia preparatoria; en tanto que el juicio oral y público se desarrolló en sesiones del 9, 10, 27 y 28 de febrero y 23 de marzo de 2017, finalizando con sentido de fallo de carácter condenatorio. El 17 de abril de 2017 se llevó a cabo la audiencia de individualización de pena, y la lectura de la respectiva providencia tuvo lugar el 10 de julio de la misma anualidad, decisión que fue recurrida por la defensa, concediéndose la alzada ante este Tribunal, en el efecto suspensivo.

### **4. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

En el proveído que puso fin a la primera instancia, el señor Juez condenó al acusado por el delito de Acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso con el punible de Actos sexuales con menor de 14 años ambos agravados, al considerar que de la prueba testimonial practicada, así como de la documental y pericial incorporada en el juicio, la

Fiscalía logró demostrar más allá de toda duda razonable que el procesado CARLOS ALBERTO CORREA GUTIÉRREZ era responsable penalmente de los delitos endilgados.

Partió el *A quo* de aclarar que los hechos objeto de esta investigación tuvieron ocurrencia entre los años 2011 a 2013. De igual manera, que para esas fechas E.C.D., C.J.D.D. y L.E.C.D. no alcanzaban la edad de los 14 años. Adicionalmente, advirtió que, con relación a los otros menores de edad relacionados en el escrito de acusación, respecto de los cuales la Fiscalía no solicitó condena ni tampoco presentó en juicio, procedería a emitir una decisión absolutoria, por lo que la providencia se concentró en valorar las conductas punibles cometidas en contra de las menores antes referenciadas.

Explicó el fallador que en el presente caso, el testimonio de la madre de las menores, la señora DEISY YESENIA DAVID CORREA, constituía prueba directa, toda vez que ésta observó como en una ocasión el procesado se masturbaba y obligaba a su hija L.E.C.D. a que le practicara sexo oral, fecha en la que la menor contaba con 8 o 9 años, es decir, entre los años 2010 a 2011, momento para el cual el acusado ya había sido excarcelado —precisamente a partir del año 2007— por el abuso sexual de las tres hijas mayores, es decir, E.C.D., C.J.D.D. y L.E.C.D. Aunado a lo anterior, refirió el Juez que la testigo también indicó que su hija E.C.D. le relató en el año 2011 como el procesado la obligaba a ella y a sus otras dos hermanas a masturbarlo y a practicarle sexo oral.

De igual manera advirtió el sentenciador que, se contaba con el testimonio de E.C.D. quien narró como desde el año 2007 y hasta que cumplió 11 años el padrastro le tocaba la vagina, los senos, la ponía a hacerle sexo oral, le tocaba la vagina con el pene y la ponía junto con sus otros tres hermanitos O.C.D., M.C.D., y P.E.C.D. a ver películas pornográficas, y advirtió además que cuando tenía 12 años observó a su padrastro tocar a L.E., por lo que decidió contarle a su mamá lo ocurrido.

Por otra parte, argumentó el fallador que el testimonio de L.E.C.D. también resultaba creíble, pues explicó como su padre CARLOS ALBERTO CORREA GUTIÉRREZ, la tocó en múltiples oportunidades en los senos, en la vagina y en la nalga, le metía el pene por la boca, la penetraba por detrás y la ponía a ver películas pornográficas, hechos que según narró, ocurrieron después de que aquel saliera de la cárcel en el 2007 hasta el año 2013.

Asimismo, consideró el Juez de primera instancia que el testimonio de C.J.D.D. también resultaba veraz, porque esta testigo al igual que sus hermanas relató como su padrastro le tocaba las partes íntimas, le ponía a hacerle sexo oral y a ver películas pornográficas, hechos que ocurrieron entre el 2007 a 2013.

Lo anterior, según explicó el juzgador se suma a los testimonios del médico forense y de la psicóloga que acudió al juicio.



Por otra parte, indicó el *A quo* que los testimonios de la defensa, pudieron dar cuenta que en efecto el procesado pasaba largos espacios de tiempo con sus hijos cuando la madre de estos no estaba, períodos que, según el fallador, el acusado empleaba para someter a prácticas sexuales a las niñas y exhibirles películas pornográficas, hecho último que fue corroborado por el procesado quien reconoció tener en su poder ese tipo de vídeos. Agregó además el Juez de primera instancia que la explicación del acusado respecto a que todo había sido planeado por su ex mujer porque quería quedarse con la vivienda, resultaba a todas luces irracional.

Explicó adicionalmente el *A quo* que, si bien era cierto que el procesado había estado privado de la libertad entre los años 2005 a 2007 por abuso sexual, los hechos objeto de esta acusación ocurrieron con posterioridad y, por lo tanto, no se estaba incurriendo en una violación al principio de cosa juzgada. Advirtió, por lo tanto, que en juicio quedó acreditado que las víctimas E.C.D., C.J.D.D. y L.E.C.D. le practicaron sexo oral al procesado, hecho que constituye un supuesto del acceso carnal, sin que en la acusación se hubiese indicado que las niñas hubieren sido accedidas vía vaginal. Explicó adicionalmente que, con relación a la penetración vía anal, el médico forense refirió que muchas víctimas confundían ese hecho con el simple roce del pene.

Finalmente, explicó que para fijar la pena debía ubicarse en el delito más grave, esto era, el Acceso carnal abusivo con menor de 14 años en su extremo mínimo, es decir, 16 años, sanción que debería incrementarse en un año por cada uno de los

cinco delitos restantes, para un total de 21 años de prisión, aumentando a su vez, en 6 meses más para cada una de las conductas por Actos sexuales, debiendo cumplir una pena definitiva de 24 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a 20 años. Por último, negó al procesado la concesión de los mecanismos sustitutivos de la prisión por expresa prohibición legal.

## **5. FUNDAMENTOS DE LA ALZADA**

La defensa dentro del término legal establecido procedió a interponer y a sustentar por escrito el recurso de apelación, manifestando su desacuerdo con la sentencia de primera instancia. Al respecto, explicó:

- Con las pruebas presentadas en juicio se generaron dudas con relación a la existencia del concurso homogéneo de conductas de Acceso carnal abusivo con menor de 14 años, dado que se condenó a su representado 6 veces por este delito.

- No se valoró con suficiencia las pruebas documentales relacionadas con los dictámenes periciales que fueron elaboradas por el médico legista, ni tampoco las diferentes entrevistas practicadas a los niños M., P., O., L.E., C.J. y E. que ingresaron al juicio oral. Tampoco se valoró el reconocimiento médico legal toda vez que en ellos no se evidenció Acceso carnal vaginal o anal; más aún cuando en los testimonios tanto de la

madre como de las menores se advierten contradicciones sobre este asunto.

- El médico legista no encontró vestigios de acceso carnal anal o vaginal. En la anamnesis las menores E., L.E. y C.J. siempre afirman lo mismo “cuando yo estaba pequeña mi padrastro me colaba a que le pelara el pene y que lo chupara”, convirtiéndose esa en una frase “coartada” porque no existían rastros del acceso.

- Se evidencia incoherencia en las versiones previas de las menores y las brindadas en juicio respecto del lugar de ocurrencia de los hechos, lo que da cuenta que todo fue planeado solo para perjudicar a su representado por un pleito que éste tiene con la madre de las niñas por un inmueble. También constituyó una coartada que se ubicaran los hechos entre los años 2007 a 2013, fecha en la que su prohijado ya había salido de la cárcel por haber cumplido una condena por el delito de actos sexuales.

- En caso de aceptar la existencia del delito de acceso carnal, debe tenerse en cuenta que ese hecho no ocurrió en las tres niñas, sino solo en L.E.

- No se evidenció fecha exacta de ocurrencia de los hechos, pues las niñas solo refirieron que estos ocurrieron “varias veces” y fue con fundamento en estos que se contabilizó arbitrariamente los hechos dos veces.

Por lo anterior, solicita se revoque el fallo de primera instancia y se absuelva a su representado por los delitos endilgados.

## **6. TRASLADO A LOS NO RECURRENTES**

Surtido el traslado a los no recurrentes ninguno de ellos se pronunció al respecto.

## **7. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por la defensa del acusado, de conformidad con lo previsto en los artículos 34 numeral 1º; 176 inciso final, y 179, de la Ley 906 de 2004, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Desde esta perspectiva, deberá la Sala establecer si en la sentencia que se revisa, se incurrió en una equivocada apreciación probatoria que hubiese determinado injustificadamente la condena del señor CARLOS ALBERTO CORREA GUTIÉRREZ frente al delito investigado; así como en una indebida dosificación punitiva, tal y como lo pregonara el recurrente.

Su posición nos lleva a incursionar, en primer lugar, al análisis del acervo probatorio que sirvió de fundamento al Juez primario para condenar al acusado, con miras a determinar si

el mismo, en términos del artículo 381 de la Ley 906 de 2004, permite, o no, llegar al convencimiento más allá de toda duda razonable sobre su responsabilidad de cara al injusto contra la libertad, integridad y formación sexual que se le atribuye.

En primer lugar, esta Magistratura considera pertinente advertir que, en el presente caso, la Fiscalía acusó al señor CARLOS ALBERTO CORREA GUTIÉRREZ por los delitos de Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y Actos sexuales con menor de 14 años agravados, en contra de los menores P.E.C.D, O.C.D., M.C.D., L.E.C.D., C.J.D.D. y E.C.D.; sin embargo, en la decisión de primera instancia, el Juez desde un principio consideró que con relación a P.E.C.D., O.C.D. y M.C.D. emitiría una decisión de carácter absolutorio; por lo tanto, dígase de una vez que atendiendo a que la defensa está actuando como único sujeto procesal recurrente, esta Sala solo se concentrara en realizar la valoración probatoria en lo que concierne a las menores L.E.C.D., C.J.D.D. y E.C.D.

Es importante destacar que en casos como el que concita nuestra atención, la prueba de cargo resulta ser por lo general, el testimonio único de la víctima, y es por ello por lo que su dicho debe ser cotejado con las demás pruebas que pudieron ser recaudadas durante el proceso, para establecer su grado de credibilidad; así se ha dicho:

El testimonio de la víctima es fundamental, ya que en no pocos delitos se trata de la persona que más cerca ha estado del criminal, siendo en ocasiones además el único testigo. Lo habitual es que la palabra de la víctima resulte creída, **salvo que resulte incongruente con el resto de las pruebas**, presente anomalías

psíquicas, carácter fabulador o se constate un previo ánimo de venganza o una enemistad manifiesta<sup>1</sup> (Resalta la Sala).

Empecemos por señalar que las menores L.E.C.D., C.J.D.D. y E.C.D. fueron unísonas y reiterativas en sus declaraciones al advertir que los abusos sexuales de los que fueron víctimas tuvieron lugar entre los años 2007 a 2013, es decir, después de que el acusado saliera de prisión por la presunta comisión de un presunto delito de abuso sexual —del cual no existe ningún tipo de prueba en el plenario—; de ello también dio cuenta en juicio la señora DEISY YESENIA DAVID CORREA, madre de las menores.

Por tal motivo, no existe duda que el espacio temporal objeto de este proceso, acoge el período comprendido por el ente acusador en el escrito de acusación, esto es, los años 2011 a 2013, sin que para esta Sala sea necesario, tal y como lo pretende el recurrente, que se definan fechas exactas de la comisión de las conductas punibles endilgadas, puesto que como lo veremos en líneas posteriores, las menores fueron enfáticas en señalar que los abusos a los que fueron sometidas por el señor CORREA GUTIÉRREZ se caracterizaban por la frecuencia debido a las oportunidades que para éste representaba la ausencia de la progenitora al interior de la vivienda familiar. Lo que significa, por lo tanto, que el tiempo de la comisión de las conductas delictivas están probadas, sobre todo porque se le recuerda al impugnante que las fechas exactas no constituyen hechos jurídicamente relevantes, solo basta con una delimitación temporal, la cual fue

---

<sup>1</sup> Pastor Alcoy, Francisco (2003) Prueba de indicios, credibilidad del acusado y presunción de inocencia. Valencia, Tirant Lo Blanch, p. 89.

suficientemente establecida por las menores víctimas en sus testimonios en juicio.

Ahora bien, tampoco encuentra esta Colegiatura, como lo advierte el recurrente, disonancia alguna con relación al lugar de ocurrencia de los hechos, toda vez que de las declaraciones de L.E.C.D., C.J.D.D. y E.C.D., la señora DEISY YESENIA, el mismo procesado, y los otros testigos de descargo, JOSÉ NIKANDER SANTAMARIA AGUDELO, MARGARITA MARÍA MORENO y ÓSCAR AGUDELO BETÁNCUR, coinciden en que para el período 2008 a 2013 la familia CORREA DAVID residió en el municipio de Mutatá (Ant.), y además como lo dejaron sentado las menores víctimas, los abusos se ejecutaban al interior de la vivienda que habitaban junto con sus padres y con sus hermanos, y si bien llegaron a residir en el municipio de San José de Apartadó, esto fue solo para los primeros meses del año 2007.

Asimismo, conforme con a la estipulación probatoria concertada entre las partes, se desprende que L.E.C.D, E.C.D., y C.J.D.D. eran menores de 14 años para cuando fueron sometidas a los diferentes vejámenes sexuales por parte de su padre y padrastro, respectivamente.

De acuerdo con la versión que E.D.C. rindiera en juicio, se destaca que la testigo fue coherente, contundente y veraz en afirmar que desde los 7 u 8 años y hasta los 11 años, fue sometida a maltrato físico y sexual por parte de su padrastro, el señor CARLOS ALBERTO CORREA GUTIÉRREZ, quien no solo la trataba mal, sino que durante el período 2007 a 2011, cuando ella cumplió los 11 años, aquel aprovechándose de la ausencia de

la madre en la casa, le tocaba la vagina, los senos, la manoseaba con los dedos y la ponía a que ella le practicara sexo oral. Y aunque la declarante refirió que no podía decir con precisión cuántas veces el acusado había abusado de ella, lo cierto es que fue reiterativa en afirmar que los hechos ocurrían cada vez que aquel lo veía pertinente, es decir, cuando estaban solos en la casa, bien fuera porque su progenitora tuviera que salir a trabajar, acudiera a alguna cita médica con alguno de sus hermanos o incluso estuviera en la clínica dando a luz a otro bebé. Explicó adicionalmente la testigo, que decidió contarle a su mamá lo que venía ocurriendo con su padrastro, para cuando ella ya tenía 12 años, revelación que tuvo lugar el día que E.C.D. descubrió al procesado tocando a su otra hermana L.E., recibiendo como reprimenda por parte de éste, golpes, amenazas e insultos que la acusaban de “ser una chismosa”, golpeando también a su madre.

Por otra parte, C.J.D.D. también dio cuenta como desde el año 2007, es decir, para cuando su padrastro salió de prisión acusado también por un delito de abuso sexual, y reiteradamente hasta el año 2013, al interior de la casa familiar, y desde que la declarante tenía 7 años y hasta los 13, el procesado aprovechando la ausencia de su madre en la vivienda, le tocaba cada vez que podía los senos, la vagina y el “glúteo”. Fue insistente la testigo en señalar, que estos hechos ocurrían en el cuarto de ellas —de las hermanas—, específicamente en la cama, allí el acusado le tocaba sus partes íntimas, los senos, la vagina y le introducía el pene de él en la boca de ella, y aunque no recuerda exactamente cuántas veces se repitió esta situación, fue incisiva en afirmar que ocurrieron en varias oportunidades.



Asimismo, L.E.C.D. también refirió como recibió diversos tocamientos por parte de su progenitor, el señor CARLOS ALBERTO CORREA GUTIÉRREZ, quien al igual que a sus otras dos hermanas le manipulaba sus genitales, le tocaba los senos, le introducía el pene por la boca, y a diferencia de estas, también la penetraba vía anal. Según narró la testigo, estos eventos tuvieron lugar entre el 2007 a 2013.

Adicionalmente la versión que rindiera L.E.C.D., cuenta con la corroboración de otras dos testigos directas, su hermana E.C.D. y su madre DEISY YESENIA DAVID CORREA, quienes fueron contestes en reconocer como observaron al procesado tocar a L.E.C.D. Según manifestó E.C.D. ese hecho fue el detonante para contarle a su progenitora el cumulo de abusos a los que tanto ella como sus hermanas venían siendo sometidas, hecho que concluyó en que su padrastro no solo la golpeará por “chismosa” sino también para que le abrogara desde ese momento el apodo de “Barbarita”, situación en la que también resultó golpeada su madre al reclamarle por estos hechos al procesado. Por otra parte, la señora DEISY YESENIA, también dio cuenta como vio a su cónyuge en una tarde del año 2011, después de llegar de llevar a sus hijos más pequeños a citas médicas, advirtiéndole que aquel se encontraba en la habitación que quedaba cerca de la cocina, coaccionando a L.E.C.D. a masturbarlo y a practicarle sexo oral.

Si bien es cierto, esta última, es la única versión que cuenta con otras dos testigos directas, eso no significa que las versiones de E.C.D. y C.J.D.D. sobre los tocamientos y ultrajes sexuales a los que fueran sometidas por su padrastro, sean falsas

o irracionales; por el contrario, estas narraciones dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre cómo el procesado las ultrajaba obligándolas a practicarle sexo oral, que es el común denominador en la mayoría de los comportamientos desplegados por el acusado en contra de las menores, E.C.D, C.J.D.D. y L..E.C.D., sin que ellos se entienda como un libreto como lo pretende hacer creer el recurrente, sino como patrones que resultan tan reiterativos en cada una de las menores, que conlleva a que incluso ellas pierdan la cuenta sobre el número de veces en los que resultaron abusadas por parte de su padre y padrastro.

Así entonces, en este caso, es de las mismas versiones que las menores E.C.D., C.J.D.D. y L.E.C.D. —y lo que la madre relatara con relación a lo que pudo observar directamente el día en que vio al procesado abusar de L.E.C.D.— rindieran en juicio, de donde esta Sala puede extraer la forma cómo, en qué lugar y la oportunidad en que se producían los tocamientos y eran obligadas por el acusado a practicarle sexo oral.

Ahora bien, lo que no puede esta Magistratura, contrario al argumento planteado por el recurrente, es validar lo que las menores expusieron en la anamnesis o lo que les dijeran a otras personas por fuera del juicio respecto de los detalles del abuso, en tanto ello constituiría prueba de referencia inadmisibles, además porque esas declaraciones previas no fueron empleadas durante los testimonios de las jóvenes para impugnar su credibilidad o para refrescar memoria (sobre esta cuestión en un asunto similar, véase CJS SP086-2023, rad. 53097 del 15-03-2023). Por lo

tanto, a lo sumo lo único que se puede confrontar es la revelación general –no su contenido– que las niñas le hicieron al médico legista, a la psicóloga de la Comisaria de Familia, y a su progenitora, sobre el hecho de señalarle a todas ellas, que su agresor sexual por varios años –entre ellas las fechas por las que acusó la Fiscalía–, fue su padre y padrastro, el señor CARLOS ALBERTO CORREA GUTIÉRREZ.

Por otra parte, también alega el recurrente que en el presente caso no resultó probado el Acceso carnal abusivo, toda vez que las conclusiones que se reflejan en las valoraciones realizadas por el médico legista, dieron cuenta que las tres menores poseían himen íntegro y ano con contorno normal; sin embargo, esa apreciación no resulta válida para esta Magistratura, tal y como lo expondremos a continuación.

En primer lugar, porque tal y como se acaba de mencionar E.C.D., C.J.D.D. y L.E.C.D refirieron como patrón común, y así lo alcanzaron a observar también E.C.D. y DEISY YESENIA —respecto de L.E.C.D.—, como las menores eran sometidas por el procesado para que le practicaran sexo oral, lo cual en términos de la definición que trae el art. 212 del CP<sup>2</sup>, es suficiente para hablar de Acceso carnal.

En segundo lugar, porque de las versiones que rindieran las menores ninguna señaló que CORREA GUTIÉRREZ las hubiera penetrado vía vaginal, y solo L.E.C.D. manifestó que el

---

<sup>2</sup>ARTÍCULO 212. ACCESO CARNAL. Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u **oral**, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto.

procesado le introducía el pene por la “nalga”, ya que E.C.D. solo mencionó que le tocaba el “glúteo”. Y aunque el médico legista no encontró deformidad en el ano de L.E.C.D., eso no significa que la menor hubiese mentido, pues como lo aclarara en juicio el profesional de la medicina, CARLOS MARIO OQUENDO MORENO ese tipo de huellas tienden a desaparecer a los 3 días o 10 días —en este último caso cuando existe violencia—, y también cuando se trata de abusos crónicos; y en estos eventos, por una parte, los abusos eran continuos y ocurrieron por varios años, y por otra, porque las valoraciones tuvieron lugar prácticamente seis meses después de la separación familiar, es decir, cuando el procesado ya no vivía con las menores.

Por lo tanto, tal y como se indicó, para esta Sala no resulta de recibo el argumento esbozado por el recurrente respecto de que, en el presente caso, no se puede hablar de Acceso carnal abusivo, toda vez que este quedó plenamente determinado.

Adicional a lo anterior, se tiene que las valoraciones psicológicas que fueron realizadas a las menores E.C.D., C.J.D.D. y L.E.C.D, el 8 de abril de 2015 por la psicóloga DIANA PATRICIA CASTRILLÓN ECHAVARRIA adscrita al ICBF, refirieron que las jóvenes habían sido objeto de un “**presunto**” abuso sexual, conclusión a la que se llegó según lo que explicara en juicio la psicóloga ADRIANA MARÍA LÓPEZ GALLO, a través de la observación y la entrevista clínica, sin que el ICBF contara con un protocolo para realizar estas valoraciones, como sí lo tiene el INML.

Aunque la defensa pretendió controvertir la anterior valoración psicológica, a través de la psicóloga forense, la profesional JENIFER ASTRID PIRATOVA CARVAJAL, quien criticó el informe de su antecesora por no haberse circunscrito al protocolo del Instituto Nacional de Medicina Legal; las apreciaciones que brindara la mencionada perito contratada por la defensa, no resultan de recibo para esta Magistratura. Por una parte, como bien lo explicó LÓPEZ GALLO la valoración que hizo su colega lo fue atendiendo técnicas de observación y de entrevista clínica que vienen siendo aplicadas en el ICBF, sin que ello implique que sea obligación de esta entidad atender a los lineamientos del INML; por otra, porque PIRATOVA CARVAJAL no se entrevistó con los menores, simplemente hizo un análisis de la valoración de su homóloga, sin que resulte válido que se realice un dictamen para valorar otro dictamen.

Así las cosas, se hace preciso indicar que las críticas que hiciera la perito de la defensa a la valoración de su homóloga, simplemente se corresponde a un distanciamiento que ésta tiene con relación al tipo de técnica utilizada. Por lo tanto, advierte esta Sala que este concepto de la experta antes mencionada no desvirtúa la valoración que la psicóloga CASTRILLÓN ECHAVARRIA les hiciera a las menores, ni mucho menos el resultado que arrojó en su informe.

Así las cosas, hasta el momento se puede decir que tanto de la versión que rindieran E.C.D., C.J.D.D. y L.E.C.D y también la madre de éstas sobre lo que pudo constatar directamente, se desprende que sus declaraciones resultan uniformes con relación a detalles relacionados con las

circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos, sin que ello se entienda como una coartada planeada por DEISY YESENIA DAVID CORREA, madre de las menores, para atacar al procesado por el pleito sobre la vivienda familiar.

Y si bien es cierto, tanto el recurrente como el acusado en su declaración en juicio, pretenden poner en duda la sinceridad de la señora CORREA DAVID, arguyendo un posible complot con las hijas para destruir su reputación y quedarse con la vivienda familiar, dado que según la defensa y el procesado, DEISY YESENIA a pesar del antecedente de CARLOS ALBERTO de abuso sexual previo al año 2007, posterior a eso se fue a vivir de nuevo con él, guardó silencio cuando en el 2011 se enteró de los abusos, y además contrajo nupcias con el procesado en el 2012. No obstante, para esta Sala no resulta extraño el mutismo de la señora DAVID CORREA, porque como ella misma lo indicara tenía 6 hijos, 4 de ellos del procesado, quien según se desprende de los testimonios de DEISY YESENIA y E.C.D. ejerció una actitud de dominación en contra de su ex compañera, a quien atacó mediante violencia física y psíquica cuando aquella intentó acudir a las autoridades para denunciarlo; aunado a que como lo reconociera DEISY, en su particular comprensión, su permanencia con el procesado lo era también para garantizarle a sus hijos una vivienda digna. Sin embargo, en todo caso, esta Magistratura compulsara copias a la Fiscalía General de la Nación para que la señora DEISY YESENIA DAVID CORREA sea investigada en caso de haber incurrido en algún delito por estos hechos.

Por otra parte, la defensa trajo a juicio a varios testigos con los que pretendía demostrar que el acusado CORREA GUTIÉRREZ era un hombre trabajador, responsable y dedicado a su familia; sin embargo, estos declarantes poco aportan para desvirtuar la existencia de los hechos, porque tal y como lo reconocieran JOSÉ NIKANDER SANTAMARIA AGUDELO y ÓSCAR AGUDELO BETANCUR, ninguno de ellos llegó a visitar la vivienda de la familia CORREA DAVID, y lo único que conocían de éste, era que se encontraba casado, tenía hijos y trabajaba de forma esporádica con los testigos, situación última que lo que hace es corroborar el aspecto de que el procesado, tal y como lo advierte el Juez de primera instancia, no tenía un trabajo fijo, lo que le permitía en efecto, permanecer por bastante tiempo al interior de la casa en compañía de sus hijos y en ausencia de la madre mientras ésta salía a trabajar o a otras diligencias. Asimismo, la otra testigo de la defensa, la señora MARGARITA MORENO RODRÍGUEZ quien también intentó dar cuenta de las calidades de su amigo, afirmando además que se había reunido con L.E.C.D. quien le negó los hechos ocurridos, habrá que decir, que esa aseveración carece de soporte alguno, toda vez que como bien se ha dicho a lo largo de esta providencia, L.E.C.D. compareció a juicio describiendo los abusos sexuales cometidos por su padre.

Es así que se puede concluir, como la veracidad de los señalamientos de las víctimas surgen de la exposición que de los hechos hicieran en la audiencia pública del juicio oral, narrando de manera creíble y con la coherencia propia de las niñas de su edad, las circunstancias que rodearon los hechos.

En ese orden, mal podría decirse entonces que el señalamiento directo de las víctimas es insular en el ámbito de la prueba de cargo, pues además de la claridad y coherencia que exhiben en sus relatos, tal y como señaló el *A quo*, se convalida incluso con las demás pruebas que analizadas en su conjunto dan cuenta de la existencia de los hechos y de la responsabilidad penal de CORREA GUTIÉRREZ.

El examen del testimonio de las menores, así vertido, de conformidad con las reglas que rigen la apreciación del testimonio en particular y en conjunto con los demás medios de prueba (arts. 380 y 404 del C. de P. Penal), es decir, conforme a los postulados de la sana crítica, llevan a la Sala a reconocerle eficacia en la formación del conocimiento necesario para condenar, en términos de los arts. 7º y 381 del C. de P. Penal.

En este orden de ideas, existe entonces prueba testimonial directa e indirecta en contra del procesado, como se puso de manifiesto en acápites anteriores.

La Corte Constitucional mediante sentencia T-554/03, en relación con los medios de prueba que normalmente se presentan en este tipo de delitos adujo:

Cuando se trata de la investigación de delitos sexuales contra menores, adquiere además relevancia la prueba indiciaria. En efecto, dadas las circunstancias en las que estas infracciones suelen producirse, con víctima y autor solos en un espacio sustraído a la observación por parte de testigos, debe procederse en muchos casos a



una prueba de indicios en la que adquiere una relevancia muy especial la declaración de la víctima. Considera la Sala que, en los casos en los cuales sean menores las víctimas de la violencia sexual, estos principios adquieren una mayor relevancia y aplicación, es decir, la declaración de la víctima constituye una prueba esencial en estos casos y como tal tiene un enorme valor probatorio al momento de ser analizadas en conjunto con las demás que reposan en el expediente. No le corresponde al menor agredido demostrar la ocurrencia del hecho sino al Estado, aún más en situaciones donde por razones culturales alguno de los padres considera como algo 'normal' el ejercicio de la violencia sexual contra los niños o alguno de ellos considera ser titular de una especie de 'derecho' sobre el cuerpo del menor. (Subraya la Sala).

Lo anterior se complementa con lo ya dicho en varias oportunidades por la H. Corte Suprema de Justicia (Cfr. entre otras CSJ SP16841-2014 rad. 44602; CSJSP 2746-2019 rad. 51258), es decir, que el testimonio único de quien presencié directamente el hecho no puede dejar de desconocerse, pues la veracidad no depende de la cantidad de testigos, sino de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación de la persona, características que en este caso se vislumbran en las menores E.C.D., C.J.D.D. y L.E.C.D.

Así las cosas y por haberse llegado al convencimiento, más allá de toda duda razonable –artículo 381, Código de Procedimiento Penal–, acerca de la existencia del ilícito investigado, al igual que sobre la responsabilidad frente al mismo por parte del acusado CARLOS ALBERTO CORREA GUTIÉRREZ, es por lo que se confirmará la sentencia objeto de apelación.

Por último y para finalizar, atendiendo a la aclaración inicial que hiciera esta Colegiatura con relación a que solo se centraría en hacer el análisis probatorio con relación a las conductas cometidas por el procesado en contra de las menores E.C.D., C.J.D.D. y L.E.C.D., toda vez que el Juez de primera instancia, absolvió al procesado por el concurso de conductas punibles en contra de los menores P.E.C.D, O.C.D. y M.C.D., sin embargo, de forma inexplicable el *A quo* al momento de dosificar la pena, tuvo en cuenta tanto para el Acceso carnal abusivo con menor de 14 años, como para los Actos sexuales con menor de 14 años —agravados en ambos casos— un incremento de la sanción poniendo a concursar todas las conductas incluyendo a P.E.C.D, O.C.D. y M.C.D, añadiendo así, 1 año de prisión por cada uno de los 5 delitos restantes en el Acceso carnal abusivo, y de 6 meses, para las 6 conductas de Actos sexuales con menor de 14 años, ello conlleva a que esta Sala proceda a hacer la readecuación de la pena.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que aquí solo se condenó al procesado CARLOS ALBERTO CORREA GUTIÉRREZ por los delitos Acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso con Actos sexuales con menor de 14 años —agravados en ambos casos— cometidos en contra de E.C.D., C.J.D.D. y L.E.C.D. se procederá a modificar parcialmente la decisión de primera instancia, readecuando la pena. En el entendido que, el procesado solo deberá purgar una sanción de 16 años de prisión por el punible de Acceso carnal abusivo con menor de 14 años, incrementado en dos (2) años más por el concurso con las otras dos menores, pena que se vez se aumenta por los tres Actos sexuales, en 1 (año) y seis (6) meses, para un

total de una pena privativa de la libertad que corresponde a diecinueve (19) años y seis (6) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal. Se advierte que en lo demás, la sentencia de primera instancia permanece incólume.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en **Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: SE CONFIRMA** parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó –Ant.–, el 10 de julio de 2017, a través de la cual, se condenó al acusado CARLOS ALBERTO CORREA GUTIÉRREZ por los delitos de **Acceso carnal abusivo con menor de catorce años** en concurso con el punible de **Actos Sexuales con menor de 14 años agravados**. En consecuencia **SE MODIFICA** en el entendido que CARLOS ALBERTO CORREA GUTIÉRREZ deberá cumplir una pena privativa de la libertad de diecinueve (19) años y seis (6) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. En lo demás, la sentencia de primera instancia permanece incólume, de conformidad con las consideraciones insertas en el cuerpo de la presente decisión.

**SEGUNDO. SE COMPULSAN** copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue a la señora DEISY

Nº Interno : 2017-1551-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
C.U.I. : 050456100498201300531  
Acusado : Carlos Alberto Correa Gutiérrez  
Delito : Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y otro

YESENIA DAVID CORREA en caso de haber incurrido en algún delito por estos hechos.

**TERCERO.-** Así mismo, **SE SIGNIFICA** que frente a esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, Ley 1395 de 2010. En tanto surta ejecutoria la presente decisión, **SE DISPONE** que, por la Secretaría de la Sala, se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin de que sean destinadas para lo concerniente a la fase ejecutiva de la condena.

Quedan las partes notificadas en estrados.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Nº Interno : 2017-1551-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
C.U.I. : 050456100498201300531  
Acusado : Carlos Alberto Correa Gutiérrez  
Delito : Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y otro

## **EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Firmado Por:

**John Jairo Ortiz Alzate**  
Magistrado  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daccd9e4517c45980a900043ff0768bf6ba61e4149100833620a8193784756ee3**

Documento generado en 15/02/2024 03:52:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**